

UN INTENTO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: EL FRACASO DE LA REFORMA SILIÓ DE 1919

MARIANO PESET y MARÍA FERNANDA MANCEBO

En los últimos años se ha hecho frecuente hacer depender la mejora de las universidades españolas del logro de su autonomía. Varios proyectos de ley, la ley de reforma universitaria de 1983, han seguido este esquema, buscando solución a los graves problemas que aquejan a la enseñanza superior. La idea de la autonomía universitaria llena nuestro siglo XX, incluso se halla en los años finales del XIX. Nos vamos a permitir analizar el intento más hondo que en esta dirección se realizó, en la primera mitad de siglo, el decreto del ministro César Silió de 21 de mayo de 1919, con los estatutos que, en consecuencia, se aprobaron por las diversas universidades. Un primer acercamiento¹ a esta vía, que quedaría truncado en 1922, al declarar suspendido por el momento este régimen por el ministro Montejo y Rica². Su estudio total habrá de hacerse en el futuro rebuscando en cada una de las universidades sus reuniones de claustro, las posturas que se plantearon, el ambiente en los diversos grupos... Apenas se llegó a implantar la reforma, pero, de momento, creemos oportuno una visión global de aquella reforma y de los estatutos que surgieron, y ensayaremos a presentar su sentido y realizar una valoración, fundamentalmente a través de los textos aprobados y de la actitud de los profesores ante la reforma.

¹ Acerca de este intento, A. REYNA: "Reforma Silió de autonomía universitaria", *Revista de Educación*, mayo-octubre 1973, 59-100.

² Artículo 1.º del decreto de 31 de julio de 1922 (*Gaceta* 2 de julio), en donde se declara en suspenso la aplicación de los preceptos contenidos en el real decreto de 21 de mayo de 1919 y las disposiciones que con posterioridad se han dictado para su cumplimiento y ejecución. El artículo 2.º restablecía las disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la fecha y las posteriores que no tengan relación con dicho decreto, mientras el 3.º confirmaba los nombramientos de rectores, vicerrectores y decanos hechos por los claustros con arreglo a los estatutos.

Precedentes de la autonomía universitaria

Los liberales habían destruido las viejas universidades, que estaban en decadencia, sustituyéndolas por un modelo nuevo. Este proceso, que culmina en la ley Moyano³, podría sintetizarse en dos aspectos:

a) Control del gobierno sobre las universidades, para lograr que éstas se alineasen en las nuevas ideas y cesase su dependencia de la iglesia, como había venido siendo durante siglos. El hundimiento de las rentas eclesiásticas dejaba, además, en mala posición a las universidades, que se nutrían, en su mayor parte, de rentas decimales; el estado liberal elevaría las matrículas para alcanzar una financiación de aquellos establecimientos⁴.

b) La centralización de los poderes en el gobierno —los rectores son meros delegados— iría acompañada de la uniformidad absoluta de sus estructuras, sus planes, etc., con la creación del cuerpo de catedráticos a nivel general. La universidad se convirtió en un departamento gubernamental y los catedráticos fueron funcionarios del Estado⁵. El contraste con situaciones anteriores es notable, por lo que se ha afirmado repetidamente que en España se imitaba la universidad napoleónica, lo cual no es verdad; tan sólo en cuanto no conserva las viejas estructuras se asemeja a la reforma francesa, pero no se parecen en su organización y caracteres.

La universidad española vivió momentos difíciles, cuya expresión más externa cabe situar entre la primera cuestión universitaria, los años revolucionarios —que intentaron una remodelación— y la segunda cuestión en 1875. En 1881 se alcanzaba una época de normalidad, con los gobiernos liberales, que se mantendría durante años⁶. Las estructuras de Moyano —el control del gobierno— se habían suavizado y se entró en un período de tranquilidad y de cierto nivel científico en las aulas. También empezó a dejarse sentir una cierta insatisfacción por el modelo de universidad que

³ El cambio liberal ha sido estudiado por M. y J. L. PESET: *La universidad española (siglos XVIII y XIX. Despotismo ilustrado y revolución liberal)*, Madrid, 1974; A. ÁLVAREZ DE MORALES: *Génesis de la universidad liberal*, Madrid, 1972.

⁴ M. y J. L. PESET: *La universidad española...*, págs. 727-751; así como “Los gastos públicos de enseñanza en España (1842-1875). Una rectificación de datos anteriores”, *Hispania*, 39 (1979), 671-683.

⁵ M. y J. L. PESET: *La universidad española*, págs. 491-524, acerca de la transformación del profesorado. Un análisis de los catedráticos de Derecho, M. PESET: “Cuestiones sobre la investigación de las facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, *I Seminario de Historia del Derecho y del Derecho privado, Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, págs. 327-396.

⁶ Véase I. TURÍN: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid, 1967.

existía entre nosotros, en el seno de los claustros. En algunos discursos universitarios, al plantear problemas de enseñanza, se pueden rastrear ciertos deseos de cambio⁷; incluso el estudio histórico sobre las universidades preteritas —Vicente de La Fuente en primer lugar⁸— sugerían de inmediato la comparación.

La primera vez que toma carácter oficial sería en los últimos años de siglo, cuando el claustro de Madrid solicitó una mayor autonomía⁹. Mas hubiera dormido años largos la propuesta o se habría limitado a un retoque menor, si el 98 no hubiese removido las convicciones y bases de la vida nacional. Las campañas de Costa en torno a la mejora de la escuela y, en general, el regeneracionismo, pusieron en primer plano las reformas de la enseñanza¹⁰. Los gobiernos emprendieron una serie de cambios, entre los que hay que destacar —como su instrumento— la creación del ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1900¹¹.

Los primeros ministros de Instrucción Pública —el conservador García Alix y el liberal Romanones— se empeñaron en una reforma de la enseñanza, que afectó también a la universidad. García Alix presentó a las cortes un proyecto de ley sobre organización de las universidades que buscaba la autonomía de los claustros; proyecto que fue mantenido por Romanones, casi aprobado, pero que no llegaría a tener vigencia¹². Eran mínimas las reformas que hacía: concesión de personalidad jurídica a las universidades, así como de presupuesto propio, sobre todo con una parte de las matrículas —aunque no muy elevado, pues se seguía pagando a los profesores desde el ministerio—; elección de rector por unanimidad del claustro, o, si no existiese, mediante terna presentada al ministro. Los estudios o la selección del profesorado seguían en manos del poder central...

⁷ El tema de los estudios y de la universidad es frecuente, véase los discursos de los catedráticos de Derecho en mi trabajo citado en nota 5: "Cuestiones sobre la investigación...".

⁸ *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889.

⁹ Se refiere al mismo, *Diario. Congreso*, 25 de febrero de 1902, IX, pág. 3727, intervención de Azcárate.

¹⁰ Remitimos, para una visión general a M. TUÑÓN DE LARA: *Medio siglo de cultura española (1885-1936)*, Madrid, 1977, sobre COSTA y el regeneracionismo. La bibliografía sobre este autor es extensa, puede verse E. TIERNO GALVÁN: *Costa y el regeneracionismo*, Madrid, 1961; R. PÉREZ DE LA DEHESA: *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Madrid, 1966; o a su biografía de G. J. G. CHEYNE: *J. Costa, el gran desconocido*, Barcelona, 1971.

¹¹ Artículo 20 de la ley de presupuestos de Fernández Villaverde de 31 de marzo de 1900 y real decreto de 18 de abril del mismo año.

¹² Mariano Peset prepara un estudio bajo el título: "El proyecto de ley de organización de las universidades de 1901", que ha de aparecer en breve.

En el otoño de 1902, cuando se está discutiendo en el congreso aquel proyecto, se reúne en Valencia una asamblea de profesores con ocasión del IV centenario de su universidad. Un reducido número de catedráticos, que aprovechan para fijar, de forma imprecisa, sus deseos de una universidad más alta, más digna...¹³. Allí habló Melquíades Álvarez, en la sesión de apertura, de que el error de nuestros gobiernos está en querer encontrar su sentido en los arsenales de la armada o los parques de artillería, y no en la educación y la enseñanza, la escuela y la universidad, en la ciencia y la extensión universitaria —el regeneracionismo dejaba sentir su voz en favor de la escuela, más atendida, cristiana, libre...— Amalio Gimeno achacaba los males de la universidad a la falta de comunicación entre los profesores, de éstos con los alumnos por culpa de una enseñanza de conferencias y basada en la memoria... “Esta pobre alma nacional se halla enferma hace tiempo; enferma de la voluntad. Tenemos el sentimiento exquisito, la percepción clara y rápida, la imaginación brillante: nos falta voluntad... Alguien ha podido decir que somos una nación decadente; pero sólo a la existencia de ese mal social podemos atribuirlo...”¹⁴.

Mayor interés tiene alguna de las conclusiones de la asamblea. Se pedían medios, más altas remuneraciones, intervención de los claustros, diversas categorías en el profesorado que flexibilizasen la carrera universitaria, selección de alumnos... Sobre todo, se pedía que las universidades tuviesen personalidad jurídica y “autonomía para el régimen de su vida propia en lo científico y en lo económico, bajo la inspección del Estado, gobernándose por la asamblea universitaria, en que tendrán participación los estudiantes, el claustro general, compuesto de los profesores y de los doctores adscritos, mediante ciertas condiciones, las juntas de profesores de cada facultad o escuela y el consejo universitario, y eligiendo las autoridades académicas”¹⁵. Propuestas que tendrán su desarrollo en posteriores asambleas y, a la larga, en la reforma de Silió...

¹³ M. GINER SAN ANTONIO: *Universidad literaria de Valencia. Crónica del IV centenario de su fundación*, Valencia, 1906. Sobre esta asamblea y las posteriores, J. C. MAINER: *La redención de los paraninfos: asambleas y regeneracionismo universitarios*, en M. TUÑÓN DE LARA y otros: *La crisis del estado español 1898-1936*, Madrid, 1978, págs. 213-244.

¹⁴ M. GINER SAN ANTONIO: *Crónica...*, págs. 211-225 y 237-249, los discursos de Melquíades Álvarez y Amalio Jimeno, su cita en 245, hay otros, quizá destacable el de Eduardo Vincenti, 231-235.

¹⁵ Conclusión segunda, números 2.º y 3.º, en la citada *Crónica*, pág. 58, las distintas conclusiones, 57-69; las de primera enseñanza, 78-89; otras, 90. El mayor fruto de esta asamblea, aparte la creación de un ambiente, es la memoria que presentó Giner de los Ríos sobre la universidad española, que constituye el volumen II de sus *Obras completas*, Madrid, 1916.

El decreto Silió

Es claro que existía un ambiente —unas ideas y deseos— de lograr una universidad más eficaz y digna; la autonomía era considerada como instrumento para su independencia y mejora. El ejemplo de otros países —Inglaterra, la gran universidad alemana de entreguerras— parecía solución a imitar, si se quería que España se alinease, con su ciencia e investigación, junto a las naciones de Europa. Como tantas veces ha ocurrido en nuestra historia universitaria, se esperaba de algunos retoques externos el renacer universitario, sin percibir que, en otros países, existía una tradición, unos mecanismos idóneos de selección del profesorado, un mayor financiamiento, incluso una valoración por la sociedad, muy distinta a la que ha sido usual en nuestras tierras. Con todo, el intento de Silió era hondo, penetrante y pudo haber dado resultado si hubiera encontrado más apoyo o hubiera durado más. Parecía existir una presión desde las universidades y el ministro de Instrucción Pública optó por abrir sendas de autonomía...

El real decreto de 21 de mayo de 1919 creaba un cauce adecuado para iniciar esa transformación, que hubiera podido cambiar un tanto las anquilosadas estructuras existentes. Como apenas estuvo vigente, su análisis no ha de ponderar resultados, sino más bien intentar valorar su significado —sus ideas y metas—, así como los estatutos con que las universidades respondieron a la iniciativa ministerial.

En la exposición de motivos del decreto puede rastrearse su intención general, acompañada de la usual retórica de estos preliminares: “En la obra magna del resurgimiento español, que nos está impuesta por el deber, y a la que en todo caso nos estimularía al patriotismo, no se hará nada provechoso, eficaz y duradero, si paralelamente a las demás empresas que se acometen para ordenar, estimular y fortalecer la energía y riqueza nacionales, no se atiende con especial y solícito miramiento a este gran asunto de la cultura”¹⁶. Hacía un resumen de las metas a alcanzar en el futuro:

a) Las universidades son escuelas profesionales que habilitan para el ejercicio. Por esta razón el Estado determinaría el núcleo fundamental de las disciplinas en los planes de estudio.

b) Son institutos de alta cultura y de investigación, en cuyo ámbito serán plenamente libres “para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica”.

¹⁶ El decreto y los diversos estatutos se encuentran coleccionados en una publicación del ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, *El nuevo régimen de autonomía universitaria. Extracto de documentos*, Madrid, 1919, que facilita su consulta y nos ha servido de base fundamental, el decreto en págs. 3-9.

c) Por fin, abría la posibilidad de extender sus enseñanzas más allá de la cultura profesional y de la investigación a campos más amplios —sin duda recogía los esfuerzos que se habían hecho en los años precedentes para la extensión universitaria—.

El diagnóstico que establecía era el siguiente: “Las universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente escuelas que habilitan para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante intervención del poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que, sin duda, se aspiraba; sirvieron en cambio para suprimir todo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de preavalecimiento”. Era evidente que nuestras universidades no podían rivalizar con las europeas; el ministro achacaba aquella deficiencia a la excesiva ingerencia del poder público. Era idea que compartían muchos —el fracaso del modelo liberal—, pero no era la única razón. Unas etapas de desasosiego político, una escasa atención por la sociedad, entre otras razones habían reducido los establecimientos de enseñanza superior a aquel estado.

El decreto de 21 de mayo de 1919 proponía en su articulado unas bases, conformes a las cuales había de redactarse los futuros estatutos; una vez aprobados se presentaría a las cortes el correspondiente proyecto de ley. Las bases del decreto significaban las condiciones mínimas de su funcionamiento, de sus estatutos. Su análisis nos permite conocer el sentido que quería darse a la autonomía universitaria por parte del gobierno, como a través de los estatutos podremos averiguar la mente con que recibieron los profesores aquellas sugerencias. No existe una contraposición entre las ofertas e ideas del ministro Silió y los claustros universitarios, sino más bien es un conjunto, bastante ligado entre sí, acerca de lo que debía significar la nueva universidad española. No obstante, hay algunas divergencias, que nos atreveríamos a calificar, en términos muy genéricos, como recelos, por parte de los claustros, de salir del modelo liberal para entrar en vías de clara autonomía. El decreto tenía mayores posibilidades de las que se expresan y recogen en los estatutos. Veremos separadamente ambos niveles. En primer lugar el decreto de 1919.

Ordenaremos en cinco puntos la problemática que comportaba la reforma: en el decreto Silió y en los estatutos. El decreto de 1919 proponía unos cauces abiertos, generosos sin duda, si tenemos en la mente la situación existente hasta aquel año en nuestras universidades. Veamos de sistematizarlos:

1.º La nueva *organización universitaria* era muy distinta de la dependencia burocrática y administrativa que significaba la ley Moyano y la

legislación universitaria vigente. En las universidades de la restauración —continuadoras de la ley de Moyano— el ministro era la cima jerárquica del sistema; los rectores, por él nombrados, eran simples delegados del poder ministerial, asesorados por un consejo universitario, formado por los decanos y directores de institutos de enseñanza media o de otros establecimientos; el claustro ordinario o las juntas de facultad, formados por los catedráticos, apenas tenían poderes. Las decisiones se tomaban de arriba abajo, sin apenas concesiones —los decanos se nombraban por las juntas—. Una legislación muy minuciosa, uniforme, regulaba todas las cuestiones, convirtiendo en meros departamentos ministeriales a las universidades. A esta estructura, a la que se achacaba el deficiente estado de la enseñanza superior, se contraponía una nueva, más flexible, en la que una parte del poder pasaba a los claustros.

En primer lugar, el rector, como presidente nato de la universidad y de sus órganos, era elegido por el claustro ordinario, en votación secreta, por un período de cinco años, por mayoría absoluta, con un *quorum* de dos tercios de los catedráticos y profesores con derecho a voto. Caso de no alcanzarse en primera votación, se repite el mismo día y, si tampoco se logra, una tercera vez. Si no se nombra en dos meses, el ministro designa rector por dos años. El vicerrector es elegido de igual forma, así como los decanos de las facultades (art. 1.º base quinta). Esta representatividad de rector y decanos significaba una concesión de poder a los órganos universitarios. Podía llenar de contenido la vida académica, frente a la situación anterior en que apenas se reúnen claustros, y las juntas de facultad se limitaban a darse por enteradas de la legislación o resolver conflictos de escasa entidad...

Los órganos de las universidades serían:

El *claustro ordinario*, formado por los catedráticos numerarios, jubilados y excedentes incluidos, junto a los “catedráticos y profesores que ella designe con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales, o de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas”. Las juntas de facultad tendrían la misma composición, con los profesores pertenecientes a la misma (art. 1.º, base cuarta, 1.º y 2.º).

El viejo *claustro extraordinario* de doctores, que se había mantenido a lo largo del tiempo porque nombraba senadores, estaría formado, además de los componentes del claustro ordinario, por los directores de los establecimientos de enseñanza del distrito y por los doctores matriculados. Estos últimos, salvo que presten servicios como profesores auxiliares, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones o trabajos, o su interés

por la universidad, mediante donativos o servicios. También podrán formar parte de este claustro los particulares o corporaciones a quienes el claustro ordinario confiera este derecho por donaciones hechas o servicios prestados (art. 1.º, base cuarta, 4.º).

El gobierno de la universidad se encomendaba a una *comisión ejecutiva* —el anterior consejo universitario o la actual junta de gobierno— formada por el rector, vicerrector y decanos de las facultades (art. 1.º, base cuarta, 3.º). Por último, en forma indeterminada, se agregan dos órganos más: las *asociaciones de estudiantes*, legalmente constituidas, con estatuto aprobado por la comisión ejecutiva (base cuarta, 5.º), y la *asamblea de la universidad*, formada por todos cuantos integran los anteriores órganos (base cuarta, 6.º).

Al no establecerse en el decreto competencias para los diversos órganos —sólo el nombramiento de las autoridades académicas se atribuía a los claustros ordinarios y a las juntas de facultad— los cauces para la redacción de los estatutos eran amplios y flexibles, permitían una nueva distribución de poderes universitarios. Luego veremos como se restringe a los catedráticos...

2.º La *financiación* era el segundo punto importante en la nueva estructura. Naturalmente no disfrutaban ya de los viejos patrimonios y rentas que desaparecieron con la revolución liberal. Pero la cuestión no estaba en el origen de las rentas, sino en la capacidad de disponer y administrar las que generaban o se les facilitaban por el Estado. Los futuros ingresos serían:

a) Los recursos consignados por el Estado que se estableciesen en los presupuestos generales —no entraría en vigor la nueva ordenación económica hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de presupuestos (art. 3.º)—.

b) Las subvenciones que acuerden en sus presupuestos las corporaciones locales y las donaciones y legados que reciban de los particulares, así como los bienes de los catedráticos que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes dentro del sexto grado que, conforme al código civil, debía heredar el Estado.

c) El importe del cincuenta por ciento de las matrículas de las facultades, así como el total de las que se establezcan por enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, laboratorio y otros, así como el producto de sus publicaciones (base sexta, 1.º a 8.º). En verdad, sólo podían alcanzar cierta envergadura los recursos acordados por el Estado en sus presupuestos —menos había que esperar de los entes locales— y las matrículas. Estas, que no eran demasiado elevadas, debían invertirse, como los bienes de los catedráticos muertos *ab intestato* y la parte que se determine

de otras donaciones y legados, en deuda pública al cuatro por ciento, para formar un patrimonio inalienable que permitiese, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, financiar cada año su obra cultural. En definitiva, dependerían de los recursos que les presupuestase el Estado, si bien nos interesa la decisión acerca del empleo de los fondos, más que el origen de los mismos... Las facultades, por su lado, con caja separada, obtendrían el cincuenta por ciento de sus matrículas y la parte que les asigne la universidad de sus recursos, aparte donaciones, legados y otros derechos que pudieran obtener por certificados y tasas de clases prácticas, etc. (base séptima del art. 1.º). Los títulos y sus derechos quedaban en favor del ministerio de Instrucción Pública.

Junto a estos fondos atribuidos y administrados por universidad y facultades, el Estado presupuestaría “un número de becas determinado para cada una de las universidades autónomas... La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el ministerio de Instrucción Pública, con audiencia de las universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas...” (base octava del art. 1.º).

3.º Acerca de los *profesores y personal* de la universidad era también flexible el real decreto. Procuraba mantener derechos adquiridos y dejaba su selección y formación a los futuros estatutos. El cuerpo docente estaría formado por catedráticos numerarios, encargados de modo permanente de una disciplina o grupo de disciplinas de la carrera profesional, profesores auxiliares, para enseñanzas del cuadro de disciplinas que forme cada universidad y ayudantes de laboratorio, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos que, en definitiva, eran las tres categorías que existían en aquel momento. Pero añadía el decreto otros dos tipos de profesor, con los que se creía posible rescatar las universidades de su bajo nivel y sus limitaciones a una enseñanza puramente profesional. Eran catedráticos o profesores, encargados permanentes o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas y profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, “llamados por las universidades para enseñanzas oficiales permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación” (base novena, 3.º y 4.º). Sus figuras no estaban delimitadas, con lo que se permitía la presencia de personas que elevasen la investigación; nada se establecía sobre su nombramiento y condiciones, por lo que se dejaba carta blanca a quienes habían de confeccionar los estatutos. Dejaba a la universidad asimismo el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más límites que los derechos que tenían los actuales funcionarios, cuyos gastos serían de cuenta del Estado

hasta su extinción (base undécima). Los derechos adquiridos de los profesores o catedráticos son protegidos. Continuarían prestando sus servicios en las mismas plazas, pagando el Estado sus nóminas y derechos pasivos que les correspondan. En los cambios que se introduzcan en los planes de estudio, el ministerio, con informe de la universidad y del consejo de instrucción pública, hará los correspondientes acoples de personal, con preferencia para los que dentro de la misma universidad desempeñen cátedra por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse por la nueva organización de las materias. Seguirían con derecho de traslado, según las disposiciones vigentes, siempre que la universidad de destino los acepte. Respetados estos derechos, las vacantes y nuevas cátedras o enseñanzas se proveerán por la universidad, según las normas que fije el estatuto, y su dotación correrá a cargo de sus propios fondos; estos profesores no tendrán derecho a trasladarse a otra universidad, si no existe nuevo nombramiento, conforme a su estatuto (base décima). Como puede apreciarse, las posibilidades hacia el futuro quedaban abiertas a la voluntad de quienes iban a redactar los estatutos...

4.º El real decreto apenas alude a los *estudiantes* dentro de las nuevas universidades autónomas. Forman asociaciones, pero no se delimitan sus funciones... Promete becas. La universidad liberal, como un departamento de la administración pública, en donde se forman por unos años los profesionales, no confería ninguna participación a los estudiantes —bastaba que cursasen unos años para después ejercer sus conocimientos en la sociedad—. ¿Tendrían otro tono los estatutos? ¿Anunciarían ya el futuro papel que las fuerzas estudiantiles van a tener? Veremos cómo tampoco fueron muy generosos: el estudiante es un menor, según su idea, que debe recibir unos conocimientos y a continuación abandonar para siempre las aulas —ni siquiera los doctores matriculados conservan una mínima conexión con su universidad—.

Tampoco la enseñanza recibió gran desarrollo en el decreto. Quedaba atribuida a las nuevas universidades. El artículo 4.º preceptuaba: “Las universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada”. El Estado se reservaba la determinación del núcleo central que se ha de impartir, siendo el resto, así como los métodos y pruebas de aptitud, cuestión que competía a las universidades autónomas. Però, junto al certificado de la universidad, se establecía un examen de grado o de estado, para habilitar al ejercicio de las carreras —el título de licenciado dependía de este examen, mientras el doctorado de la universidad—. Los tribunales examinadores de grado estarían formados por catedráticos de distintas universidades autónomas y miembros del cuerpo profesional, ponderando ambos elementos y buscando la mayor autori-

dad y pericia calificada (base segunda del art. 1.º). El ministerio se reservaba la reglamentación de estos tribunales, con consulta al consejo de instrucción pública, si bien prometía normas fijas que suprimiesen o limitasen el arbitrio ministerial... En suma, como decía la exposición de motivos del decreto, se separaba “la función docente de la examinadora en los grados que habilitan para el ejercicio profesional, de tal suerte, que siendo la universidad quien organice y preste las enseñanzas, los alumnos que hayan cursado los estudios universitarios correspondientes a una profesión habrán de presentarse ante tribunales formados, para ese solo efecto, por universitarios y profesionales, si desean obtener con el título de licenciado la habilitación indispensable para el ejercicio de su profesión”. Es éste un aspecto que disgustaría a los catedráticos, según luego veremos.

5.º Por último, una breve referencia a la *intervención del Estado* que se reservaba en el decreto, sobre las nuevas universidades. No es excesiva, si se compara con la situación existente entonces, en que todo dependía del ministerio, que regulaba, decidía e intervenía de modo constante; que mantenía en un patrón rígido y uniforme a todas las universidades... En efecto, dejaba a los catedráticos el manejo de fondos y de planes, si bien controlaba a través de los presupuestos el dinero que iba a recibir cada una de ellas, en buena parte. Establecía un núcleo mínimo en las enseñanzas profesionales y, a un tiempo, aseguraba su nivel a través de los tribunales que examinaban a quienes habían cursado. No son mecanismos despreciables, desde luego, pero hay que tener a la vista siempre cuál era la situación de que se partía. Por último, el artículo 4.º del real decreto, respetaba la libertad, pero se reservaba “la alta inspección, y —el ministerio— podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse, y especialmente las que se refieran al estatuto que haya sido aprobado por el gobierno”. Si se tiene en cuenta que se preveía una ley de universidades posterior a los estatutos, dentro de la flexibilidad del decreto, se posibilitaban cauces abiertos para el funcionamiento y organización de las universidades...

Estas eran las propuestas del gobierno en sus trazos más esenciales. En los estatutos —respuesta de los claustros— puede rastrearse la mentalidad de sus profesores, cómo concebían la autonomía universitaria. Veremos cómo no tuvieron excesivos deseos de separarse del modelo liberal que conocían y vivían. El gobierno concedió bastante; los universitarios no supieron ir más allá...

Los estatutos universitarios

El real decreto de 21 de mayo indicaba el procedimiento a seguir para la redacción de los estatutos por los claustros ordinarios. Serían sometidos en

un plazo de cuatro meses al gobierno, que los aprobaría por real decreto (art. 2.º). Una vez puestos en vigor, el ministerio de Instrucción Pública dictaría las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudio a los nuevos, para que los alumnos no sufran retraso ni perjuicios (art. 5.º). El plazo se amplió y los diversos estatutos fueron presentados, si bien no llegarían a aprobarse —el intento de autonomía terminó pronto—.

En general, parece que los claustros designaron una comisión que redactase el anteproyecto y, tras una información pública, se aprobaría el definitivo¹⁷. Los diversos proyectos se aprobaron por los claustros ordinarios de las universidades desde primeros de julio —Zaragoza— hasta 21 de octubre —Madrid—¹⁸. Se acompañaban de una serie de peticiones al ministro del ramo, para que fueran tenidas en cuenta en la futura ley. En conjunto, siguen con bastante fidelidad las líneas que estaban trazadas en las bases del real decreto, que han sido analizadas. Sin embargo, al ampliar los temas y reglas de organización de las futuras universidades, nos proporcionan una idea de la mentalidad de aquellos docentes en torno a las posibilidades de una nueva universidad. ¿Qué pensaban los catedráticos españoles acerca de una universidad digna, nueva y que sacase de su letargo la enseñanza superior? ¿Existía un auténtico deseo de cambiar y, sobre todo, se escogían los medios oportunos para lograrlo?

Para responder a estas cuestiones, atenderemos a los diversos puntos que definen sus líneas.

1.º En primer lugar la *organización de los poderes* universitarios, cuestión en que el real decreto había establecido una serie de órganos, pero sin delimitar, en exceso, sus competencias. Los distintos estatutos recogen los establecidos por el decreto: rector y decanos, comisión ejecutiva, claustros ordinario y extraordinario, juntas de facultad, asamblea general y asociaciones de estudiantes¹⁹. Valencia era quizá la excepción, en cuanto con un sentido arcaizante, resucitaba algunos elementos de su vieja universidad anterior a las reformas medievales. Nos atreveríamos a ver en esta peculiaridad la mano del historiador Carlos Riba, que intervino en su redacción²⁰.

¹⁷ Acerca de la redacción de los estatutos, *El nuevo régimen*, 15, 61, 183, 241.

¹⁸ Las fechas son: Zaragoza, 2 de julio; Santiago, 31 de julio; Valencia, 5 de agosto; Valladolid, septiembre —no indica fecha exacta—; Sevilla, 4 de octubre; Murcia, 8; Granada, 15; Oviedo, 18; Salamanca, 19; Barcelona, 20, y Madrid, 21 de octubre de 1919.

¹⁹ Véase Zaragoza, 12; Santiago, 11; Valencia, 11; Valladolid, 7; Murcia, 10; Granada, 8; Oviedo, 55; Madrid, 7, y Barcelona, 40. Las referencias se dan usualmente en el texto, salvo cuando son múltiples los artículos de los estatutos citados.

²⁰ Se pidió informe al historiador RIBA: *El régimen*, pág. 61, que es autor de *La universidad valentina en los años de la guerra de la independencia (1807-1815)*. *Datos y documentos para*

Así, se contemplaba la posibilidad de creación de un canciller o presidente de honor de la universidad, nombrado por el claustro extraordinario en persona eminente en el orden científico, que presidirá cuando asista a algún acto universitario y recibirá los máximos honores (Valencia, art. 19). También veía la posibilidad de crear juntas o patronatos de institutos, escuelas, centros o instituciones que se creen, que tendrían las atribuciones que se les otorguen al establecerlas o incorporarlas a la universidad (Valencia, arts. 11 y 41). Se resucitaba la antigua junta de electos, para revisar las cuentas de la universidad, o los comisarios para asuntos o gestiones específicas²¹.

Veamos cada una de estas autoridades y órganos, en su composición y facultades, para poder percibir el sentido que se daba a las propuestas del real decreto de 21 de mayo, repetidamente citado, ya que es la base de la autonomía que se pretendía.

a) El *rector* se define, usualmente, como el presidente nato de la universidad y de sus órganos representativos, de acuerdo con el decreto²². En su elección se ajustan al decreto, con algún añadido de escasa importancia, tal como la no reelección, a no ser que se haga por mayoría de dos tercios de los votos (Valencia, art. 25) o por unanimidad (Oviedo, art. 76) —los demás nada establecen—. Todos los estatutos exigen que el rector sea un catedrático numerario²³. Algunos exigen incluso que esté en activo (Santiago, art. 36; Salamanca, art. 38); Madrid dice tan sólo que sea miembro del claustro ordinario, pero, según hemos de ver, restringe que, del mismo, formen parte quienes no lo sean (Madrid, arts. 10, 15 y 69). Tan sólo cabe que sean nombradas personas ajenas a la universidad rectores honorarios, por acuerdo de dos tercios de los claustros ordinario y extraordinario (Madrid, art. 12), Salamanca reservaba esta posibilidad a personas que se hayan hecho merecedoras de esta distinción en el desempeño del cargo de rector (Salamanca, art. 41). Por lo demás, es frecuente en los estatutos que se le confieran todos los honores, preeminencias y gratificaciones que la legislación vigente le concede²⁴.

En cuanto a las atribuciones o funciones del rector, los diversos estatutos

su historia, Valencia, 1910, y especialmente de “El antiguo Patrimonio de la Universidad de Valencia (1492-1895)”, *Anales de la Universidad de Valencia* (1922-1923), págs. 133-259.

²¹ Véase más adelante, al tratar de cuestiones de financiación, sobre la junta de electos.

²² Zaragoza, 12; Valencia, 20; Valladolid, 32 —en que se especifica su “doble carácter de autoridad suprema de la universidad y de representante del gobierno dentro del distrito universitario”—; Sevilla, 15; Murcia, 37, análogo a Valladolid; Barcelona, 41; Oviedo, 74.

²³ Zaragoza, 24; Santiago, 37; Valencia, 24, establece el procedimiento; Valladolid, 34 y 35; Sevilla, 16-17; Murcia, 38-39; Granada, 16; Madrid, 10; Barcelona, 41, que endurece la elección exigiendo en la segunda y siguientes votaciones un *quorum* de asistencia de cuatro quintos.

²⁴ Véase Zaragoza, 25, o Sevilla, 18.

suelen presentar una lista de las mismas, sin perjuicio de ser mencionado en numerosos artículos. Madrid establecía unas cuantas para terminar con una remisión a las que le atribuían otros artículos [art. 9, *d*)]. También Valladolid y algún otro hacía esta remisión general²⁵. Las atribuciones que se le señalan son las usuales para este cargo: presidencia de órganos a que concurra, comunicación con el gobierno y de los distintos órganos universitarios entre sí, ejecutor de las leyes, reglamentos, estatutos y acuerdos de la universidad —del claustro y de la comisión ejecutiva—, orden y disciplina escolares, dirección de la administración y alta inspección de la universidad, intervención en las cuentas... Por otra parte, conserva la dirección de todos los establecimientos de instrucción pública, conforme a la legislación anterior, respecto de su distrito. Es la máxima autoridad académica, que, aparte estas listas de sus atribuciones, aparece constantemente en el articulado de los estatutos²⁶. Algunos designan su específica intervención en el nombramiento del personal subalterno (Zaragoza 25, 6.º) o en expedir los diplomas [Santiago, art. 38, *g*)] o representar a la universidad en juicio, en que no siendo de la facultad de derecho se le nombra un asesor de la misma; en los estatutos de Madrid, Oviedo o de Valencia se determina que será elegido el asesor por un trienio, y, si el asunto fuese especialmente grave, podrá asesorarse de la facultad de derecho en pleno o una comisión de la misma (Madrid, art. 8.º; Santiago, art. 38, *i*); Valencia, art. 26, 9.º; Oviedo, art. 77, 8.º). En Valladolid se le confía proponer al claustro o al gobierno las recompensas de que se hayan hecho merecedores los catedráticos, profesores y funcionarios de la universidad (Valladolid, art. 36, *i*). Sevilla recordaba que el rector debía inspeccionar las residencias y asociaciones estudiantiles (art. 18, 10.º), mientras Murcia le otorgaba la facultad de suspender las clases en casos de urgencia, dando cuenta a la comisión ejecutiva (art. 40, 10.º). Algún otro le dejaba la iniciativa para proponer mejoras de la enseñanza y de la universidad (Granada, art. 17, 6.º; Valencia, 26, 8.º). Salamanca descendía al detalle de señalar que el rector designaría el catedrático a que correspondía el discurso de apertura (art. 40). En conjunto, eran las facultades usuales de los rectores en aquel tiempo: a medida que se determine el funcionamiento de aquellas universidades en sus distintos sectores se percibirá mejor la figura del rector; en todo caso no existe un fortalecimiento de sus poderes, a pesar de ser elegido. Quizá porque existen unos standars de comportamiento anteriores y los claustrales se limitan a recogerlos, o tal vez porque prefieren conservar los máximos poderes de decisión que autorizaba el real decreto de 21 de mayo, en órganos colegiados...

²⁵ Valladolid, 36, *k*); Salamanca, 40.

²⁶ Las listas de atribuciones pueden verse: Zaragoza, 25; Santiago, 38-39; Valencia, 26; Valladolid, 36; Sevilla, 18; Murcia, 40; Granada, 17; Oviedo, 77-78; Salamanca, 38-40; Barcelona, 42; Madrid, 9.

Junto al rector, el vicerrector oscila entre un mero sustituto en casos de ausencia, vacante o enfermedad y un auxiliar del rector en quien éste puede delegar algunas funciones²⁷. En Madrid se exige para la delegación que sea aprobada por el claustro ordinario o por la comisión ejecutiva (art. 13). Es asimismo un catedrático numerario y se designa juntamente con el rector; caso de faltar también, en algunos se especifica que será sustituido por el decano más antiguo, o por el catedrático más antiguo si tampoco los hubiere (Oviedo, art. 81; Granada, art. 20).

Los decanos de las facultades son regulados en los distintos estatutos, si bien no son objeto de demasiado desarrollo, ya que sus funciones se dan por entendidas y, además, se engloban dentro de la junta de facultad o de la comisión ejecutiva. Se le encarga especialmente el cumplimiento de los estatutos y disposiciones vigentes, convocar y presidir las juntas de facultad, cumplir sus acuerdos, velar por la enseñanza y la disciplina en la facultad, administrar los bienes y controlar los ingresos y pagos...²⁸. En materia de nombramiento de profesorado interviene, asimismo, según hemos de ver. La elección suele hacerse por el mismo procedimiento que el rector, por un período de tiempo de cinco años²⁹. En sus ausencias o enfermedades, en los momentos de interinidad, es sustituido por el catedrático más antiguo³⁰. En ocasiones se le confiere una gran estabilidad, como es el caso de Valladolid, en que sólo pueden ser separados, previo expediente por el claustro ordinario (art. 44), mientras Valencia le hacía responsable ante la junta y añadía “que necesita de su confianza para permanecer en el cargo” (art. 33).

Sin embargo, las nuevas autónomas confiaban en órganos colegiados el peso del poder decisorio —las autoridades académicas aparecen más como presidentes y ejecutores de las diversas asambleas universitarias—. García de Enterría, al ocuparse de la administración local de los liberales, trazó un

²⁷ Zaragoza, 26; Santiago, 40-41; Valencia, 21; Valladolid, 37-40; Sevilla, 19; Murcia, 43-46; Granada, 20; Oviedo, 79-80 y 82; Salamanca, 44; Barcelona, 43; Madrid, 13-14.

²⁸ Véase Zaragoza, 36-37; Santiago, 44-46; Valencia, 30-33; Valladolid, 45-46; Sevilla, 42, 44 y 45; Murcia, 47, 49, 50 y 52; Oviedo, 86-87; Granada, 25-27; Salamanca, 42; Barcelona, 55; Madrid, 24-25. Algunos —por ejemplo, Murcia— detallan sus numerosas funciones, mientras Madrid, artículo 25, *d*), prefiere referir a las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos del estatuto —en el artículo 28 le señala una gratificación equivalente al 50 por 100 del sueldo de entrada de un catedrático, que es de 10.000 pesetas anuales.

²⁹ Zaragoza, 23-24; Santiago, 42; Valencia, 21-24; Valladolid, 42-43; Sevilla, 43; Murcia, 48; Granada, 21; Oviedo, 83; Salamanca, 19, *d*) y 38; Barcelona, 54; Madrid, 27.

³⁰ Zaragoza, 38; Santiago, 43; Sevilla, 44; Salamanca, 44; Madrid, 26, determina que encomiende el propio decano por un mes durante el curso o los períodos de vacaciones normales en cualquier catedrático, si excede de este plazo se elegirá nuevo decano. En otros estatutos aparece ya la figura del vicedecano: Valencia, 34-35; Murcia, 51; Granada, 21; Oviedo, 85; Barcelona, 56.

esquema certero de su estructura: los ayuntamientos eran elegidos por sufragio, pero al frente del servicio se situaba un delegado del gobierno central. Pues bien, esa misma estructura, salvadas las distancias, poseía la universidad liberal, con sus rectores, delegados del poder central, que asumían en su mayor parte las decisiones y responsabilidades; los profesores en sus juntas no significaban más que un apoyo, una posibilidad de consulta y discusión de los problemas que se le planteaban a las facultades o a toda la universidad —a través del consejo universitario o reunión de decanos elegidos—. Ahora se buscaba, por el contrario, potenciar a los órganos colegiados, insuflar al poder una corriente de opiniones y decisiones procedente de los claustros.

Para resumir el cambio que propiciaban estos estatutos, lo haremos en tres puntos o aspectos:

1. La renuncia por el poder central a intervenir, a través de delegados y de la estricta dependencia presupuestaria, sobre el gobierno de las universidades. La intervención del Estado queda reducida a unos mínimos, que sintetizaremos en otro apartado. A esta renuncia acompaña una determinación de los poderes universitarios, que van a surgir de las propias universidades, de sus claustros de profesores.

2. Esta estructura de poder se caracteriza por la complejidad —numerosos organismos y distintos niveles, sobre todo, la diferenciación de las facultades, respecto de la universidad en conjunto—. Examinaremos los diversos órganos universitarios para mostrar cómo, a pesar de ser múltiples, poseen, en definitiva, unas líneas de poder características; en concreto, el poder universitario es esencialmente para los catedráticos. No se quiere, en ningún momento, que otros profesores o los alumnos participen; menos aún una apertura a la intervención de la sociedad —ni menos cualquier restauración que admita fuerza alguna a los doctores, como era frecuente en la universidad antigua—.

3. Dentro de este predominio de los catedráticos, se observan dos características: la primera que, a pesar de los numerosos órganos universitarios, sólo tienen un ámbito de poder aquellos que están formados por y sólo los catedráticos —con alguna excepción—. La segunda, que se reserva buena parte del poder a las juntas de facultad, que poseen sus propias rentas y amplísimas facultades de decisión.

Estas líneas servirán para conducir el análisis a los diversos preceptos y artículos de los estatutos. ¿Cabía otra posibilidad mejor? No creemos que sea fructífero ahondar en esta dirección las consideraciones. Lo único, advertir que las universidades españolas —orientadas por el decreto de Silió— no pretendieron imitar ejemplos extranjeros, a las grandes universidades alemanas, inglesas o francesas; más bien, perdiendo incluso posibilidades

abiertas por aquel real decreto, procuraron mantenerse en formas anteriores. Sencillamente utilizaron los cauces que se les ofrecieron para consolidar situaciones anteriores —en especial en la selección del profesorado—. Reforzaron el poder de sus catedráticos, pero sin que iniciasen vías nuevas... A través de los estatutos se puede hacer un buen diagnóstico de qué pensaban y a qué aspiraban los universitarios —por ejemplo, en cuestiones de enseñanza—.

Podemos, por tanto, clasificar los órganos universitarios en dos grandes grupos: órganos decisorios y órganos “ornamentales”, o simplemente añadidos que no desempeñan apenas funciones de importancia en las universidades. Los primeros son las juntas de facultad, los claustros ordinarios y las comisiones ejecutivas; los segundos —aparte otros particulares de algún estatuto— son los restantes que nombraba el real decreto de Silió, el claustro extraordinario, las asociaciones de estudiantes y la asamblea general —el decreto no establecía competencias, pero los estatutos determinaron que sólo los primeros eran esenciales para el funcionamiento de las universidades³¹. Dos aspectos deben tenerse en cuenta para analizar aquellos órganos que proponían las distintas universidades en sus proyectos: composición y competencias de los diversos órganos universitarios.

a) La *composición* de las juntas de facultad y del claustro ordinario son muy semejantes, si bien en estas últimas se abría, un tanto, la participación con la presencia de profesores auxiliares y de algún estudiante. El real decreto establecía que formasen parte de estos organismos los catedráticos, numerarios, jubilados y los profesores permanentes de alta pedagogía (base cuarta). Los diversos estatutos seguían esa normativa³², con algunos añadidos: Zaragoza permitía la entrada con voz y voto en las juntas a dos profesores auxiliares, uno numerario, mientras subsista esta clase, el otro temporal, designados por sus compañeros (art. 14); Valladolid admitía en sus juntas a todos los profesores temporales, auxiliares y ayudantes, pero sólo los catedráticos tendrían voto (art. 17). La misma limitación de voto —salvo uno de ellos elegido— tienen en Sevilla (art. 46) o Murcia (art. 18). En

³¹ Zaragoza, 12; Santiago, 11; Valencia, 11; Valladolid, 7; Murcia, 10; Sevilla, no especifica o los resume; Granada, 8; Oviedo, 55; Salamanca, 9; Barcelona, 40; Madrid, no especifica, tal vez porque no recoge la asamblea, que señalaba el real decreto. Quizá la que añade más órganos sea Valencia, por influencia de Riba García, el historiador que intervino y situó algunas viejas instituciones de la universidad valentina, aunque desvirtuadas, como la junta de electos para la administración o las comisiones o comisarios para cuestiones determinadas, así como las juntas o patronatos de los institutos, escuelas y centros.

³² Zaragoza, 13-14; Santiago, 12 y 17; Valencia, 12-13; Valladolid, 8 y 17; Sevilla, 27 y 46; Murcia, 12 y 18; Granada, 9 y 11; Oviedo, 56 y 62; Salamanca, 11, 18 y 84; Barcelona, 47 y 60; Madrid, 15 y 29.

Barcelona podían estar en junta y votar los auxiliares que desempeñasen cátedra interina (art. 60). Tal vez Oviedo fuese la más amplia, ya que concedía presencia a todos los profesores en las juntas, incluso ayudantes, si bien estos últimos sólo tenían voz (arts. 56 y 57). En el claustro ordinario la representación era más restringida —Oviedo admite la misma (art. 62)—, de modo que Zaragoza, por ejemplo, no admite ninguna representación de profesores auxiliares o estudiantes (art. 13). En general, mantienen la misma composición, salvo algunos estatutos, como Valladolid que sólo admite dos auxiliares y un ayudante “elegidos por los de su clase” (art. 8) o Sevilla (art. 27), uno por facultad, etc.

La comisión ejecutiva estaba formada por el rector, vicerrector y decanos, más el secretario de la universidad, por lo usual. En Madrid, se le denomina consejo universitario y llama a dos catedráticos de cada facultad³³. Es el órgano decisorio máximo, con sus complementarios del claustro y las juntas de las facultades.

Después, los otros pueden ser calificados de amplios en su composición y escasos en sus competencias. El esquema que brindaba el real decreto para el claustro extraordinario era que estuviesen presentes todos los catedráticos y profesores, así como los directores de instituto y otros establecimientos que se engarzaban en las universidades; los doctores, sólo en cuanto eran profesores o se hubieran distinguido por sus publicaciones o méritos científicos o sus donativos o trabajos por la universidad; así como a otras personas a quien se les concediera este derecho por el claustro ordinario —ello sin perjuicio de los viejos claustros de doctores matriculados que según la legislación vigente debían elegir un senador—. Los estatutos siguen este trazado, si bien con algunos añadidos, en los que se especifica quiénes son los directores de institutos y establecimientos o se concreta en el canciller y los doctores *honoris causa* (Valencia, art. 15) o estos últimos (Valladolid, art. 24; Murcia, art. 27, etc.). Oviedo especificaba además la presencia de particulares, representantes de entidades o alcaldes que hayan prestado subvenciones a la universidad (art. 65, núms. 5.º y 6.º). La representación de alumnos será objeto de su apartado propio, así como las asociaciones.

La asamblea general de las universidades estaba formada por la reunión de todos los órganos anteriores —incluso una representación de las asociaciones estudiantiles—³⁴. Con ella terminamos este aspecto de la composición de los órganos universitarios. Veamos ahora su competencia respectiva.

³³ La comisión ejecutiva, en Zaragoza, 15; Santiago, 22; Valencia, 14; Valladolid, 14; Sevilla, 21; Murcia, 20; Granada, 10; Oviedo, 70; Salamanca, 24; Barcelona, 44; Madrid, 21, pero la cambia en el *consejo universitario*.

³⁴ Zaragoza, 16-18; Santiago, 26-27; Valencia, 15; Valladolid, 24; Murcia, 28-29; Sevilla, 36-37; Oviedo, 65; Granada, 12; Salamanca, 26-30; Barcelona, 49; Madrid, 33.

b) La *competencia* de los diversos órganos debe partir de la distinción que hicimos entre ellos, en órganos decisorios y ornamentales. El claustro extraordinario y la asamblea general pueden calificarse de adorno o adición de escasa importancia para las universidades. El primero se había mantenido en épocas tardías, aun cuando los planes liberales, incluso las reformas ilustradas³⁵ lo habían reducido a mera reunión para solemnidades y actos académicos, con sólo una función electoral de cierta envergadura, según se dijo. Ahora los estatutos, de acuerdo con el decreto, restringen su composición y, de propio acuerdo, no le establecen competencias. Zaragoza le confiere un derecho de iniciativa “para la creación, fomento y mejora de las instituciones de alta cultura y pedagógicas”, pero en su actuación ordinaria se reuniría para la apertura, festividades y otras solemnidades (arts. 29 y 30), y semejante versión aparece en casi todos los estatutos³⁶. Alguno, sin embargo, le confiere mayores atribuciones, por ejemplo, Barcelona establece en su artículo 50 que le corresponde:

- 1.º La aprobación de su reglamento de régimen interior.
- 2.º Acordar en definitiva sobre la agregación de otros centros a la universidad.
- 3.º Ratificar el nombramiento de catedráticos numerarios en favor de personas eminentes...
- 4.º Conceder inamovilidad y derechos pasivos al personal administrativo y subalterno.
- 5.º Aprobar en definitiva las cuentas de la universidad.
- 6.º Tomar iniciativas en pro de los intereses universitarios.

La aprobación de la gestión y cuentas es importante. Santiago también le encomendaba presupuestos y cuentas, a la vez que resolver los casos “de disconformidad que puedan presentarse entre la comisión ejecutiva y cualquiera de los centros que no tienen representación en el claustro ordinario, así como también entre estos centros, ya recíprocamente ya con alguno de los que tienen representación en dicho claustro ordinario” (art. 28, núms. *b*) y *d*). Pero, en general, quedaba con escasisimo poder el claustro extraordinario, nadie pensó en resucitar sus viejas tradiciones de las universidades medievales y modernas...

³⁵ El dominio de los profesores sobre las universidades es antiguo. La misma Salamanca se rige ya desde el XVIII por los profesores, véase J. L. y M. PESET: *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983.

³⁶ Valencia, 38; Valladolid, 25-26; Sevilla, 38-39; Oviedo, 66-67; Granada, 30; Salamanca, 31-32; Madrid, 35.

La asamblea general de la universidad tampoco gozaría de gran aceptación —a pesar de que podría estar dominada por los catedráticos, incluso numéricamente y, en todo caso, podía limitarse el voto—. Algunos estatutos le concedían la aprobación de presupuestos y cuentas, sin duda porque confiaban en que sólo se examinarían de modo general o querían dar la mayor publicidad a las mismas³⁷. Pero es más frecuente que quede reducida a ser convocada por el rector “para asistir a los actos de apertura de curso y otras solemnidades análogas, no pudiendo tener nunca carácter deliberante” (Santiago, 35). En éstas —salvo Barcelona y Santiago que las someten al claustro extraordinario— quedaban bajo control y aprobación del claustro ordinario³⁸. Valladolid decía que “se reunirá cuando el gobierno lo ordene o el claustro ordinario lo acuerde” (art. 31). Salamanca, con olvido de su vieja tradición, decía: “La asamblea universitaria no tendrá derecho de iniciativa debiendo limitarse a aprobar, sin modificación alguna, o rechazar íntegramente, las proposiciones que el claustro ordinario le someta” (art. 36). Madrid —el último de los estatutos redactados— la suprime sencillamente, con su peculiar consejo universitario que amplía la comisión ejecutiva del decreto y de los demás estatutos, o porque no ve la posibilidad de actuar un órgano tan numeroso, que, salvo la mayor representación estudiantil, se confundía fácilmente con el claustro extraordinario. En general, se confirió escasa importancia a la asamblea general de la universidad³⁹.

En cambio, la estructura o la trama del poder se apoyaba en los otros órganos. Uno más reducido, ejecutivo, que es la comisión formada por el rector, vicerrector y decanos; los otros dos deliberantes, pero dotados de fuertes poderes de decisión: el claustro ordinario de la universidad y la junta de la facultad respectiva. ¿Cuántas eran sus competencias? Las hemos de ver a continuación, pero ya, desde ahora, hay que advertir que los niveles de universidad y facultad se mantenían muy equilibrados —poseían universidad y facultades, caja y rentas separadas, con especificación de sus ingresos por matrícula—.

La *comisión ejecutiva* es el gobierno de la universidad, formada por personas elegidas por los diversos órganos, el rector por el claustro ordinario, juntamente con el vicerrector, y los decanos por las juntas de facultad. Representan y son catedráticos, pues cualesquiera otras instancias no intervienen —o lo hacen minoritariamente en estos órganos—. En Madrid, los

³⁷ Zaragoza, 33; Valencia, 40; Sevilla, 40; Oviedo, 69 —si bien estos dos últimos tan sólo el inventario—.

³⁸ Valladolid, 167-168; Oviedo, 105; Sevilla, 154; Murcia, 167-168; Granada, 41; Salamanca, 118; Madrid, 42.

³⁹ Santiago, 35; Murcia, 35; Granada, 32-33, lo deja a desarrollo de reglamentos; Salamanca, 36-37; Barcelona, 52. Madrid la suprime.

dos catedráticos por facultad que, junto a éstos, forman el consejo universitario también son elegidos por las juntas (art. 21). O en Sevilla, donde se agrega un catedrático por facultad, se sigue igual mecanismo (art. 21). En algún estatuto se completa su actuación con la actividad de comisiones especiales del claustro ordinario, también elegidas...

Sus funciones pueden clasificarse en varios apartados:

a) Financieras, en cuanto forman los presupuestos, administran los ingresos y gastos, forman cuentas generales de la universidad e incluso adquieren bienes o reciben donativos y legados y enajenan patrimonio de la universidad, hasta un límite o con el complemento de la autorización de los claustros...

b) Jurídicas, o ejercitan derechos y acciones en nombre de la universidad ante los tribunales y la administración, caso en que son ayudados por algunos o todos los catedráticos de las facultades de derecho...

c) Arbitrales, en tanto resuelven los conflictos que se puedan originar entre las diversas facultades, proponiendo soluciones concretas...

d) Disciplinarias, sobre estudiantes y sobre personal subalterno, en los términos que hemos de ver más adelante.

e) Cuestiones pedagógicas y otras que afecten a toda la universidad, como el aprovechamiento de los edificios, e incluso la construcción de nuevas instalaciones, y el nombramiento del personal subalterno de la universidad, ya que son las facultades quienes determinan acerca de su personal⁴⁰.

En definitiva, un órgano ejecutivo, que vela por el buen funcionamiento de la universidad, como los decanos sobre las facultades. El rector la preside y la impulsa en sus tareas. El claustro ordinario es el órgano deliberante y decisor en relación a la comisión. No era nuevo, pero su novedad consistía en que se le otorgaban unos poderes y facultades que no había tenido en la organización liberal, jerárquica y centralizada. El claustro ordinario se constituye ahora como elemento fundamental, que se ha de reunir un número de veces al año y siempre que sea necesario para nombramientos u otras funciones que le están encomendadas o por creerlo conveniente el rector. Toma sus acuerdos por mayoría a no ser que se especifique un *quorum* y una mayoría más elevada, por ejemplo, según vimos, para la elección del rector. Tiene las siguientes competencias, en líneas generales:

⁴⁰ Zaragoza, 28; Santiago, 23; Valencia, 37; Valladolid, 15; Sevilla, 22; Murcia, 21-25; Granada, 28; Oviedo, 71; Salamanca, 25; Barcelona, 45; Madrid, 23, el consejo universitario. En muchas ocasiones se ocupa de libros y su compra, pues los fondos están todavía muy centralizados en las universidades, aparte las bibliotecas de las facultades que pertenecen a éstas.

a) Financieras, ya que, salvo excepciones ya recogidas, aprueba los presupuestos y las cuentas de las universidades; fiscaliza el gasto y los ingresos, incluso, en algún caso (Valencia, art. 36, núm. 10) interviene en el caso de que se haya de emitir empréstitos...

b) Jurídicas, en tanto autoriza la interposición de recursos y demandas que sean en favor de la universidad...

c) Resuelve los conflictos entre las facultades y la comisión ejecutiva, que, lógicamente, no puede resolver la comisión.

d) Realiza nombramientos del rector y el vicerrector, así como del secretario general de la universidad. Asimismo, en algunos casos, puede nombrar comisiones especiales, ya transitorias, ya permanentes que se encargan de determinados asuntos o de un sector de las tareas de administración universitaria...

e) Normativas, en cuanto aprueba los reglamentos que han de desarrollar los respectivos estatutos —usualmente a propuesta de la comisión ejecutiva—. En algunos casos interviene también decisivamente en la reforma de los estatutos...

f) Pedagógicas, en tanto vela y organiza la enseñanza de la universidad u organiza otras —siempre en conexión con las facultades que en este punto posee tanto la comisión como las juntas de facultad—.

g) En algunos casos interviene decisivamente en materia de becas, como en Oviedo (art. 63, núms. 10 y 14), si bien en esta materia el Estado se había reservado su gestión.

h) En general la representación más alta de la universidad y, en concreto, algunas cuestiones como los abusos que podían darse en los libros de texto...

i) También interviene en la selección del profesorado o en la creación de nuevos centros...⁴¹.

Para lograr una mayor efectividad, en Madrid se creaban unas comisiones del claustro ordinario permanentes, a saber, de ampliación de estudios, de bibliotecas y publicaciones, de administración y hacienda, un patronato de estudiantes y de intercambio universitario —todas ellas formadas por catedráticos, si bien en el patronato entraba un número de estudiantes— (arts. 18-20).

⁴¹ Zaragoza, 27; Santiago, 13; Valencia, 36; Valladolid, 9-12; Sevilla, 30 y 31, repetidos; Murcia, 13-17; Granada, 29; Oviedo, 63; Salamanca, 12-16; Barcelona, 48; Madrid, 16-17.

Por último, las juntas de facultad representaban el poder de éstas que, por lo demás, era notable. Resumían en sí los dos órganos de la universidad comisión y claustro, por lo que sus facultades y poderes de decisión eran muy amplios. En algún caso, como Barcelona, se establece una comisión ejecutiva de facultad para que el poder y tareas del decano se viese auxiliado (arts. 57-59). Por lo demás, sus tareas son siempre paralelas a los claustros ordinarios, si bien a nivel de las facultades. Por ello no insistimos en las mismas, remito a sus correspondientes regulaciones⁴². Pero, además, son facultades suyas los nombramientos de personal docente, catedráticos y profesores, así como la determinación de los planes de enseñanza. Luego hemos de volver sobre el profesorado, ahora basta con hacer notar su gran peso en esta cuestión. Y, en consecuencia, caracterizar la autonomía que entonces se deseaba como una autonomía de las facultades, unidas en la universidad. El claustro ordinario y la comisión ejecutiva, reunía a los diversos profesores, pero eran las facultades quienes determinaban dos cuestiones primordiales en las universidades: quiénes debían enseñar y qué debían enseñar, docentes y materias.

En suma, la estructura del poder universitario se organiza a través de instancias u órganos semejantes a los que había en una época anterior, pero esto no es demasiado importante. Importa más las competencias que se les confieran y, sobre todo, las metas o designios que se pueden descubrir en el articulado de los estatutos en vista de un cambio en las universidades. El trazado institucional no es decisivo, simplemente nos indica quiénes pueden decidir. Importa, más allá de quién tome la decisión, qué realidades van a reformarse o a cambiarse. En este intento de autonomía no cabe hablar de realizaciones, quedó en pura idea y proyecto. Pero, a través de algunas de sus normativas es posible descubrir qué pensaban, los que iban a decidir sobre la nueva universidad, sobre profesores y estudiantes, sobre enseñanzas. Y estos temas, tras una referencia a la financiación o rentas de la universidad —que posibilitan las decisiones y los cambios— serán objeto de las últimas páginas...

2.º La *financiación* de las universidades es clave cuando se pretende su autonomía. El decreto había sido, en cierta manera, bastante generoso; por otro lado había establecido una dualidad entre universidad y facultades, con cajas separadas de éstas. Los diversos estatutos aceptaron esta propuesta y se limitan a dar algunas normas acerca de su gestión y presupuesto —en general se observa que, salvo excepciones, no son demasiado específicos estos preceptos destinados al punto central de la hacienda universitaria. Se

⁴² Zaragoza, 35; Santiago, 18; Valencia, 44; Valladolid, 20-22; Sevilla, 47-48, 50; Murcia, 19; Granada, 24; Oviedo, 60; Salamanca, 19-22; Barcelona, 61 y 63; Madrid, 30-32.

recogen las prescripciones del real decreto en cuanto a patrimonio o rentas de la universidad⁴³ y se hace constar la necesidad de elaborar un presupuesto por facultades, en fechas señaladas, así como la correspondiente liquidación de cuentas que se somete a la asamblea general de la universidad⁴⁴. Sin embargo, en algunos estatutos se limita a pedir la aprobación del claustro ordinario —por ejemplo en Madrid, en donde no se juzgó oportuno establecer aquella asamblea— o en Barcelona se aprueban por el claustro extraordinario, en Salamanca es el claustro ordinario, pues según vimos su asamblea no tenía unas funciones precisas. Pero de este tema ya nos hemos ocupado en páginas anteriores.

En estas cuestiones algunos estatutos fueron más precisos, aunque, en general, la tónica es la brevedad, como si estas cuestiones tuvieran una importancia secundaria. Valencia estableció un sistema y un detalle en sus artículos dedicados a la hacienda universitaria muy particular. Distinguió entre el patrimonio de la universidad y las rentas o recursos —otros muchos le siguieron en esta línea⁴⁵—. “El patrimonio de la universidad lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Universidad misma, con exclusión de los que por ser propios de las facultades o de los demás institutos, centros y establecimientos universitarios, forman parte de los patrimonios privativos de estas entidades” —decía el art. 165 del estatuto de Valencia—. Se debería formar un inventario, con separación de los bienes de la universidad y los de facultades y otros centros en el plazo de un año —se incluirían bibliotecas, material científico, etc.—. El primer inventario irá precedido de una memoria histórica sobre el primitivo patrimonio de la universidad valentina —aquí se ve la mano de Carlos Riba, que efectivamente había de publicarlo—. Se debería someter a la asamblea general y, cada vez que se renueve la comisión ejecutiva, debería revisarlo para su mejora y para evitar cualquier desmembración no legítima del mismo. Para cualquier acto de disposición del patrimonio será preceptiva la aprobación del claustro extraordinario a propuesta del ordinario, así como para tomar

⁴³ Zaragoza, arts. 41-43; Santiago, 108-109; Valencia, 179-180; Valladolid, 161-163; Sevilla, 140-142; Murcia, 164-165; Granada, 35 y 37; Oviedo, 92-95; Salamanca, 120-122; Barcelona, 74-76; Madrid, 42-43, 46.

⁴⁴ Zaragoza, arts. 44-47; Santiago, 111-112; Murcia, 166-170; Granada, 38-41; Barcelona, 77-78; Madrid, 47-49.

⁴⁵ Esta disminución, que no aparece en el real decreto de Silió, se encuentra en Valladolid, art. 161, que alude a los bienes que adquiere y los locales y material universitarios, como bienes propios de la universidad; Sevilla, 140; Murcia, 161-163, este último señala la exención tributaria de que gozará como el Estado; Granada, 34 y 36; Oviedo, 92; Salamanca, 119 y 120; Barcelona, 71-73; Madrid, 41 y 45. Salvo Madrid, que sigue en este punto a Valencia, los demás atribuyen todo el patrimonio a la universidad, sin distribuir entre facultades —Oviedo les señala como patrimonio sus bienes muebles y material científico—.

dinero a préstamo o cualquier otra operación financiera que afecte a su integridad. En relación al patrimonio de las facultades, propondrían las juntas de facultad y aprobaría el claustro ordinario (arts. 166-169). Por fin, hacia el futuro establecía que las facultades se establecerían en edificios apropiados, fácilmente ampliables en pabellones independientes para los nuevos servicios; las cátedras dispondrán de aula propia —a ser posible dice— y despacho comfortable que sea a la vez sala de estudio para el profesor y depósito de aparatos y material de trabajo. Una comisión del claustro ordinario intervendrá en las nuevas construcciones universitarias (art. 170).

También Valencia destaca por el desarrollo que confiere a la elaboración y gestión del presupuesto. Se forma por las juntas de facultad —o las de institutos y centros— y pasa a la comisión ejecutiva, que lo da a conocer a los distintos órganos universitarios, siendo aprobado por el claustro ordinario. Estarán distribuidos gastos e ingresos, serán anuales, equilibrados de modo que los gastos no puedan ser mayores que los ingresos... Determina cuáles son los gastos e ingresos ordinarios; la posibilidad de aprobar presupuestos adicionales y aun extraordinarios —con recursos extraordinarios o sobrantes— por el claustro ordinario. Se determinaría por éste el importe de las matrículas, inscripciones, etc. (arts. 171-181). La gestión económica, bajo la ordenación de pagos por el rector, se deja a un reglamento especial, pero se establece que el claustro ordinario la podrá vigilar a través de unos comisionados o junta de electos en que se resucitaba una vieja institución de la universidad valenciana —de nuevo asoma en este punto la historia, que tan bien conocía Riba García— (arts. 182-188)⁴⁶.

También Madrid —era el último cronológicamente y era la primera universidad con distancia de las demás— reguló con amplitud estas cuestiones. Iba estableciendo diversos apartados, sobre el patrimonio general universitario, patrimonio especial de las facultades, de los presupuestos, de la administración de los bienes universitarios y de la rendición de cuentas. Dejando el patrimonio, que ya hemos regulado en Valencia, pues, al igual que esta universidad, Madrid distribuye entre un patrimonio de la universidad y otros de las facultades —con Valencia es la única, pues las demás atribuyen todos los inmuebles y bienes a la universidad—.

En la formación del presupuesto no se extiende más que otros muchos de los estatutos. Cada año, en abril, el consejo universitario o comisión ejecutiva prepara el presupuesto, que informado por la comisión de administración y hacienda pasa a la aprobación del claustro ordinario

⁴⁶ Sevilla, 144-154, también desarrolla este punto, en especial en la descripción formal del presupuesto, como también Valladolid, 166-168.

—juntamente se presenta el inventario-balance de la universidad—. Algunas reglas sobre su formación y la posibilidad de formar presupuestos extraordinarios completan este apartado (arts. 47-49). La administración corresponde al consejo universitario y la mencionada comisión, mientras en las facultades serán las juntas —unos tesoreros de su seno llevarán la gestión del mismo, los pagos e ingresos autorizados por el rector y los decanos, respectivamente. Un habilitado se haría cargo de las nóminas (arts. 50-54). Las cuentas, formadas por el consejo universitario, se aprueban por el claustro ordinario, dos meses después de cerrado el ejercicio —las juntas de facultad son las encargadas de hacerlo parcialmente de sus presupuestos—. En ambos casos con la intervención de la comisión de administración y hacienda. Las protestas con motivo de cuentas serán encomendadas a una comisión del claustro, quien, informado por ella, resolvería en definitiva (arts. 55-57).

En conjunto, a la vista de los diversos casos regulados en los estatutos, puede concluirse que los claustros —al igual que tienen el poder en general sobre las universidades— se reservan el manejo y gestión del dinero. Algunos, con más amplitud, las llevan, en último término, a la asamblea general universitaria. En estas cuestiones parece que quieren liberarse de la inspección de la hacienda del Estado, de dar cuentas en forma general. En general sus recursos serían los señalados por el real decreto de 21 de mayo de 1919. Apenas en alguno se ven otras posibilidades que las propuestas de aquél: quizá Madrid sea la única que pensó lograr algunos ingresos en las patentes de invención que se realicen en laboratorios o centros universitarios, o por los trabajos que, sin perjudicar la labor docente, puedan derivarse de los mismos (art. 44).

El tema de los recursos era central —no cabe duda alguna—. Los profesores procuraron asegurar sus sueldos —lo veremos en el apartado 3.º—, pero, en general, confiaban en que el Estado seguiría subvencionando a las universidades para su adecuado funcionamiento. No cabía otra vía, pues era impensable una reconstitución de sus antiguos patrimonios y rentas que habían desaparecido hacía cerca de tres cuartos de siglo. Alguna, como Oviedo —en su artículo 92, 1.º—, se atrevía a considerar la posible devolución de su viejo patrimonio, ya que considera como tal “los bienes y valores de su fundación, si el Gobierno acordare devolvérselos”. En las peticiones que hacen al gobierno las distintas universidades se expresa, mejor casi que en su articulado, esta preocupación de los claustros por la hacienda universitaria. Eran estas peticiones económicas de tres tipos, fundamentalmente:

a) Exenciones o ventajas tributarias, entre ellas, el beneficio de pobreza para litigar las universidades, del artículo 37 de la ley de enjuiciamiento civil; el impuesto sobre personas jurídicas del artículo 4 de la ley de 29 de

diciembre de 1910; la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme a la legislación vigente...

b) Asegurar que los presupuestos generales del Estado asegurarían a cada universidad unas cantidades análogas a las que hasta el momento han venido disfrutando. Oviedo pedía que se formase “un patrimonio universitario que la ponga a cubierto de toda eventualidad, y cuyas rentas sean suficientes para atender como es debido a sus múltiples necesidades, y en caso de que no se accediera a esta capitalización, que los poderes públicos garanticen a la universidad la consignación en cada presupuesto del Estado de un cupo o subvención que sea, por lo menos equivalente al total importe de las consignaciones actuales...” (petición cuarta).

c) Por fin, una serie de subvenciones para concretas necesidades. Por ejemplo, Zaragoza las solicitaba numerosas:

Sexta.—Que se consigne en el presupuesto cantidad bastante para las obras y reparaciones que son tan necesarias en los edificios universitarios.

Séptima.—Que se conceda una subvención para mobiliario y material pedagógico.

Octava.—Que se eleven en el presupuesto las consignaciones para material y la subvención para las clínicas.

Novena.—Que se consigne una cantidad bastante para la construcción e instalación de la Residencia de estudiantes.

Décima.—Que se establezca una consignación fija en el Presupuesto para pensiones de estudios destinada exclusivamente a profesores y alumnos propuestos por esta universidad.

Undécima.—Que se consigne en Presupuestos una subvención anual de 15.000 pesetas para el Laboratorio de investigaciones bioquímicas.

Duodécima.—Que se establezca una consignación de 5.000 pesetas para el Centro de investigaciones técnicas.

Otras, como Santiago, repetía algunas de éstas, así, de modo específico, pedía que completase hasta 500.000 pesetas las ayudas de la Diputación y los Ayuntamientos del distrito al Hospital Clínico (pet. sexta). Valencia —que también soñaba con una restauración de un patrimonio propio— reclamaba la construcción de nuevas facultades de Medicina y de Ciencias, proyectadas en 1906, entre otras peticiones (peticiones séptima y octava). Salamanca, personal para seguir ordenando su riquísimo archivo (pet. décima), o Madrid, en forma general, una subvención especial para la construcción de edificios, teniendo en cuenta “la pobrísima y en todos conceptos deficientísima instalación en que se halla” (pet. sexta).

Había otras cuestiones que preocupaban, en términos generalizados a las universidades. Valencia, que había determinado establecer su patrimonio universitario sobre los diversos edificios e instalaciones que disfrutaba, pedía que se los concediese el Estado, ya que el decreto nada decía acerca de los mismos (pet. decimosexta) o la celebración; cada dos años, de congresos universitarios (decimoséptima). En muchas de ellas se consideraba que los derechos por el título de doctorado, por ser título para la enseñanza, debían quedar en beneficio de las universidades⁴⁷ o también es frecuente que se pida que la enseñanza libre debe formar un fondo general...

3.º En relación a los *profesores* de la futura universidad, el real decreto de Silió se limitó a establecer unas categorías muy amplias: catedráticos numerarios encargados de una disciplina —que eran aproximadamente los existentes—; profesores encargados, temporal o permanentemente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas; profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros que llamen las universidades, en forma permanente o transitoria; y, por fin, profesores auxiliares y ayudantes de laboratorios, clínicas o trabajos prácticos (art. 1.º, base novena). Podría decirse que se mantenía con los primeros y los últimos la realidad existente en la universidad española del momento, y se cifraba en las dos categorías de profesores una cierta renovación de las universidades —una flexibilización en el acceso al profesorado—. Los estatutos son buena muestra de la impermeabilidad, casi total, de aquellas universidades.

El primer estatuto aprobado por una universidad, Zaragoza, es buen ejemplo de ello. Repetía la clasificación del decreto (art. 48) y estructuraba al profesorado en las líneas tradicionales que estaban en vigor. Los catedráticos numerarios serían en número limitado, según los planes (art. 49) que debía redactar la propia facultad. Para proveer las vacantes se podría hacer por concurso previo de traslado para el actual personal docente o proponer la junta de facultad por unanimidad a un catedrático o doctor de la misma o de otra universidad “de notoria competencia y reconocido mérito científico, demostrado por su actuación en la enseñanza, sus personales investigaciones o publicaciones y trabajos relacionados con la materia de la vacante —es claro que la unanimidad excluía esta posibilidad, salvo en muy contados casos—. Por tanto, la segunda forma y la tradicional, la oposición entre doctores, ante un tribunal de cinco miembros designados por la facultad, dos catedráticos de la misma facultad de asignatura igual o análoga y los otros tres de la misma asignatura de otras universidades (art. 56). Se mantenía pues el sistema tradicional, con un mayor peso de las facultades, que designaban el tribunal. El hecho de que tres miembros fueran de la misma

⁴⁷ Véase, por ejemplo, las peticiones de Oviedo, 9.ª, Valencia, 12.ª y Granada, 14.ª.

asignatura, indica, sin lugar a dudas, que las microescuelas académicas estaban desarrolladas y se les confería la importancia que tenían —aparte que podían juzgar mejor los conocimientos de los opositores sobre una determinada materia—. Los profesores auxiliares se nombraban por concurso entre doctores, que resolvía la facultad con recurso al claustro ordinario; los ayudantes —gratuitos— los nombra el decano a propuesta del catedrático, previo informe de la junta si se les retribuye en algún caso (arts. 58 y 60). Los auxiliares tenían además derecho a oposición restringida, una de cada tres vacantes, que les reconoce el estatuto (art. 56, 2.º). Se fijaban las retribuciones en alza, con 5.000 pesetas anuales de entrada y 1.000 cada quinquenio los catedráticos numerarios, mientras los auxiliares disfrutarían sólo de 3.000 pesetas anuales (arts. 61 y 64). Los ayudantes serían gratuitos, salvo en algún caso —en las cátedras con prácticas de más de cincuenta alumnos—. Las prácticas las daban los auxiliares, que también sustituyen o se les encarga que expliquen temporalmente, con la colaboración de los ayudantes (arts. 54, 55 y 65).

Las nuevas categorías creadas podían dar lugar a un número ilimitado de profesores, según las necesidades de la enseñanza y las disponibilidades de dinero. Los profesores de enseñanzas de alta pedagogía —como repite con la nomenclatura del decreto— se encargarán de un curso y la dirección de un seminario o laboratorio en las condiciones que la facultad determine; serán nombrados por la comisión ejecutiva, a propuesta de la facultad, del claustro ordinario o extraordinario o de la asamblea —como también los extraordinarios—. Si son permanentes cobrarán cinco mil pesetas, más un aumento cada cinco años de la mitad de las matrículas que por su curso cobre la universidad —si son temporales sólo el total de las matrículas—, pudiendo recibir alguna subvención de la facultad; los extraordinarios se estipulará lo que deban cobrar y su misión (arts. 50, 52, 53, 62 y 63). Sólo son inamovibles o perpetuos los catedráticos, mientras los auxiliares lo son por cuatro años prorrogables otros tantos. Los profesores permanentes de alta cultura podrán serlo después de cinco años de enseñanza con buen éxito, reconocido por el claustro ordinario a propuesta de la facultad y los extraordinarios —como los ayudantes— por el tiempo fijado (art. 66). ¿Está claro que la propuesta del ministerio se había reducido a volver de nuevo a la tradición vigente? La facultad pasaba a ser el órgano decisivo en nombramientos y tribunales y estrechaba las posibilidades de renovación. Y Zaragoza —que ha servido de ejemplo— no era excepción.

Santiago recogía esta parte con sospechosa literalidad —había acuerdo expreso o tácito— con apenas algunos retoques: sube el sueldo a 6.000 pesetas y, en caso de acumularse otra asignatura percibirán los catedráticos otras 2.500 (arts. 50 y 53) o hace algunas precisiones sobre el nombramiento

de tribunal (art. 51). Los profesores encargados de alta pedagogía o ampliación serían nombrados por unanimidad por la junta de la facultad, quien ya fijaría sus emolumentos —igual que los profesores extraordinarios (arts. 54 a 56)—.

El análisis cronológico de los diversos estatutos permite ver cómo aquellas categorías de profesores con que se pretendía inyectar alguna vida a las universidades van siendo reducidas a la nada —en todo caso se hace depender su nombramiento de las posibilidades existentes y se deja el arbitrio de la junta de cada facultad—. El cuerpo de catedráticos reorganiza unas universidades que les son más favorables, en poderes de decisión y en sueldos, permitiendo tan sólo la existencia de profesores auxiliares o de colaboradores. El cuerpo se mantiene dentro de las líneas anteriores con un sistema de selección que conserva las tradicionales oposiciones y la formación de microescuelas por asignaturas. La universidad, como cuerpo de funcionarios, debía seguir con vida: la autonomía sólo significaba, desde esta premisa, unas mayores posibilidades de decisión de las universidades y, sobre todo, de las facultades.

La universidad de Valencia recogía en su artículo 109 las diversas categorías de profesores. Los catedráticos de la situación anterior tendrían derecho de traslado y conservarían todos los derechos que les correspondan. Los nuevos catedráticos —sucesores de éstos— serían nombrados por el claustro ordinario, a propuesta por unanimidad de la facultad respectiva; como esta vía para el nombramiento de “persona idónea que goce de excepcional prestigio científico” podía considerarse lógicamente imposible, se determinaba que, aparte este supuesto, las cátedras vacantes se proveerían por oposición, ante un tribunal, designado por la respectiva facultad, formado por un catedrático de la misma “y otros cuatro de universidades españolas o extranjeras y de la misma o análoga disciplina” (art. 113, en general 110-113). La oposición, entre doctores, debería ser pública, así como la votación, que requiere, para la provisión, el voto de tres miembros del tribunal; el nombramiento se acordaría por el claustro ordinario y se expediría por el rector. La recepción del nuevo catedrático constituirá un acto solemne y público (art. 115). Los profesores especiales permanentes serían nombrados por los mismos procedimientos establecidos para el nombramiento de los catedráticos numerarios —se asimilan, por tanto a aquéllos—. Los temporales se nombran por concurso que resuelve la facultad; su duración es anual. “Los profesores extraordinarios serán llamados por acuerdo de la facultad respectiva y su enseñanza será transitoria. Por acuerdo del claustro ordinario podrá tener ésta carácter permanente. En uno y otro caso, para que exista el respectivo acuerdo, se requiere mayoría de las dos terceras partes de los miembros que componen la facultad o el claustro”

(art. 119, en general 116-119). Por consiguiente, quedan anulados o convertidos en simples encargados anuales los profesores especiales que propugnaba el decreto; mientras, se ponen trabas a la posible existencia de profesores extraordinarios. Sus remuneraciones quedaban al arbitrio de la facultad (arts. 127-129). Las de catedráticos, en cambio, entraban a formar parte del articulado del estatuto, porque, sin duda, consideraban que era un tema esencial de la autonomía universitaria, o quizá temían que, con ella, pudieran disminuir sus percepciones. Valencia no fijaba cantidad, sino establecía una cláusula de estabilización en el artículo 126:

En cuanto lo permitan los fondos de la universidad, el sueldo de entrada de los catedráticos numerarios será superior en 1.000 pesetas, por lo menos, al de los funcionarios que entren con mayor sueldo en un servicio del estado para el cual sea suficiente el título de licenciado. Dicho sueldo de entrada aumentará en 1.000 pesetas por cada cinco años de servicio.

El temor de los viejos docentes a que se le disminuya el sueldo es perfectamente comprensible —menos que lo sitúen como artículo en los estatutos—. Pero expresa, como la conservación de la oposición y de las microescuelas académicas, un miedo a la autonomía, un querer mantener las líneas esenciales del sistema anterior que, en definitiva, era a lo que estaban acostumbrados; querían más poder, pero sin cambiar los esquemas universitarios...

Los profesores auxiliares deberían ser por un período de años que fijasen las facultades, por concurso y pruebas suplementarias. Tenían que ser nombrados por la facultad respectiva y, concluido el período correspondiente, no podían volver a ser nombrados, como tales, sino que se les expediría título de profesores auxiliares honorarios; quedaban subsistentes los permanentes anteriores, así como los temporales nombrados por el real decreto de 9 de enero de 1919 (arts. 109, 120 y 121). Los ayudantes serían nombrados por el decano a propuesta del catedrático a la junta de facultad; son gratuitos, salvo excepción, mientras los auxiliares cobran 2.000 pesetas al año (arts. 122, 130 y 131). También la acumulación de asignaturas en catedráticos era objeto de regulación, señalando que podrían recibir gratificaciones por éstas —no llega a especificar cuanto, como en el estatuto anterior—. La debilitación del profesorado auxiliar constituye un deseo generalizado en los estatutos, como otra faceta de la afirmación del cuerpo de catedráticos. Durante largos años han existido en la universidad española y han logrado mecanismos de acceso al cuerpo de catedráticos, que éstos mirarían con gran desconfianza —se pretenderá evitar su estabilidad y su remuneración—. Las razones son varias: en primer lugar que cualquier estabilidad rompe la absoluta subordinación que se pretende, en cierto modo iguala... Sólo a

en 2.000⁴⁹. Parece —como peculiaridad— que el traslado se mantenía para los nuevos catedráticos, siempre que fuera acompañado de acuerdo de la junta de facultad por mayoría (art. 52). Oviedo mantenía las categorías del real decreto casi literalmente en su artículo 34; en el nombramiento de catedráticos, tras el traslado previo, cabía la designación directa, sin concurso de personalidades científicas por el claustro ordinario, con mayoría de cuatro quintas partes y, en último término, por oposición entre auxiliares numerarios o temporales que tengan reconocido este derecho y doctores que hubieran obtenido dos votos en tribunal de oposiciones a cátedra o fueran miembros de aquella universidad. Igualmente se nombrarían de entre los doctores o profesores auxiliares de la universidad, o de la facultad respectiva, los profesores “encargados que podrán explicar temporal o permanentemente disciplinas complementarias, teóricas o prácticas, de pedagogía o ampliación de estudios e investigaciones, autorizados por las Juntas de facultad” (art. 34, 2.º). En esto convertía las posibilidades que deparaba el real decreto —dependía de la facultad, pero era también para miembros de la facultad—. Ese sentido de crear una carrera se establecía también al exigir que los auxiliares saliesen de los ayudantes y sólo en su defecto de “doctores que tengan sus tesis con alabanza y practiquen las pruebas que la facultad determine” (art. 43). Pero, mientras los catedráticos son inamovibles, las otras categorías tan sólo serían por un plazo de tiempo predeterminado⁵⁰.

Salamanca, nuestra primera universidad en su historia, cuyos planes fueron extendidos a las demás, no se distinguió ahora por sus novedades o su deseo de renovar. Su enumeración seguía las pautas del decreto, a cuyos tipos de docentes añadía a “las personas que, en cualquier momento, reciban de la universidad una misión docente especial” (art. 78, cita el núm. 6.º). Veía la posibilidad de nombrar por las facultades una persona de extraordinario mérito, por el claustro con mayoría de dos tercios, pero establecía con carácter general la oposición —aparte el traslado, conforme a la base décima del real decreto—. Se haría por turno, traslado previo, libre entre doctores y entre auxiliares (arts. 78-92). En general es bastante confuso el estatuto salmantino, a pesar de haberse hecho cuando ya otros estaban redactados. Veamos, por último, qué proponían las dos grandes universidades de aquella época, que, además, redactaron sus estatutos las últimas. En ambas parece que existen algunos resquicios en vista de alguna renovación.

Barcelona quiso que los catedráticos —que eran para disciplinas de la

⁴⁹ Los sueldos existentes en ese momento en la universidad española eran menores que los que reclamaban los estatutos.

⁵⁰ En general los estatutos señalan la inamovilidad de los catedráticos; así el art. 27 del estatuto de Barcelona, como otros en los demás. Los profesores de otro tipo, siempre lo son —salvo contadas excepciones— por un plazo de tiempo.

carrera u otras complementarias— se nombrasen por “concurso de méritos científicos con ejercicios de oposición”, por un tribunal nombrado por la facultad, con dos miembros de ella y otros tres, de los cuales dos habrán de ser catedráticos de ésta u otra universidad. Si hubiera problema en la designación del tribunal decidiría el claustro extraordinario. Incluso admitía, por excepción, que se nombrasen sin aquellos requisitos personas eminentes en un ramo del saber, “a propuesta documentada de la junta de facultad, la cual podrá pedir informes a otras corporaciones o particulares, y mediante la aceptación de la propuesta por el claustro ordinario y ratificación por el extraordinario”, con mayoría de dos tercios y cuatro quintos en los mencionados claustros (art. 26, en general 22-28). Los profesores temporales, para enseñanzas complementarias, serían nombrados por las facultades en la forma que crean conveniente, por cuatro años prorrogables otros cuatro, y si pasase a ser permanente tendrían que ser nombrados como catedráticos por oposición o por designación —según se especifica— (art. 29). Los profesores agregados se nombran anualmente por la facultad, a propuesta del catedrático de la asignatura y con aprobación del claustro ordinario, para dar enseñanzas prácticas, iguales a las que se dan en la universidad o complementarias, bajo la dirección e inspección del correspondiente catedrático (art. 30). Los profesores extraordinarios serán profesores de claustros nacionales o extranjeros, o personas eminentes en una rama del saber y se contratarán en cada caso en las condiciones que fije la facultad y apruebe el claustro ordinario (art. 31). Los auxiliares se nombran por la facultad, por concurso de méritos, con ejercicios de oposición cuando así se acordare, así como los ayudantes se designan por la junta a propuesta del catedrático respectivo (arts. 32-33). Incluso prevé la posibilidad de conceder *venia legendi* para cursos libres o privados, bajo matrícula en la facultad, de la que se dará parte al docente (art. 34) —es la figura del *Privatdozent* alemán—. Es claro que mantenía la vieja estructura universitaria con predominio de la oposición y con grave importancia para los catedráticos, pero algunos elementos indican que dejaba algunas vías para la renovación de éstos y de los docentes universitarios. Por ejemplo, no cortaba la continuación de profesores auxiliares, o de otros, señalándoles un plazo fijo de eliminación, abría el abanico de categorías, etc. Podría calificarse de un estatuto más meditado, más abierto a la renovación, aun cuando su estructura general no se diferenciaba de los anteriores.

Madrid también presentaba elementos de cierto interés. La figura del *Privatdozent* y de la habilitación podía considerarse europea. Distingue, rompiendo el esquema del decreto, dos tipos de profesorado, oficial y libre. Estos últimos serán habilitados por las facultades; tras dos años de doctor, se solicita y nombra una comisión de cinco miembros, presidida por el decano, uno de ellos un profesor libre. Los ejercicios de habilitación consis-

a) Primacía absoluta de los catedráticos —cualquiera que sea el número o las categorías que se establezcan—. De esta forma, los antiguos seguían siendo la cumbre de aquellas universidades: se optaba por mantenerlas, más vale cabeza de ratón...

b) Las restantes categorías o tipos quedaban en un segundo término, con algunas variedades, o bien señalando su carácter temporal o dejando el poder de la junta que dictaminase en cada caso. Las propuestas del real decreto quedaban así diluidas por entero: los universitarios estaban dispuestos a tener un mayor poder —las facultades— para poder conservar el viejo sistema.

c) El mecanismo de acceso al profesorado —con algunos resquicios— seguía siendo la oposición, que permite el nombramiento de profesores sin atender a una labor científica; que consolida una posición a partir de un momento determinado, sin ser necesario un esfuerzo continuado, durante años... Cabeza de ratón, nos atreveríamos a repetir, porque condenaba a ser unas universidades mediocres, aunque se dominasen por sus componentes.

d) Al mismo tiempo, se intentaba mantener un profesorado auxiliar y unos ayudantes —por lo usual gratuitos o mal pagados— que ayudasen y descargasen de tareas a los profesores, pero a quienes la falta de estabilidad no les permitiría adelantar en investigación o conocimientos. De este modo siempre estaban pendientes de los catedráticos y de las oposiciones.

El modelo universitario que suponía la autonomía era —a nuestro modo de ver— una mayor disponibilidad de medios, de promoción. Pasaba del ministerio o las facultades y éstas, respetuosamente, conservaban en buena parte la microescuela o grupos de catedráticos de cada asignatura. ¿Era tan importante este cambio? De los políticos —muchas veces catedráticos— pasaba el poder financiero y las designaciones a manos de las facultades. No sabemos, pues fracasó la reforma, si ello hubiera conducido a un mayor nivel de nuestras universidades; en todo caso, la universidad gestada por Moyano y las posteriores reformas liberales mantenía su continuidad...

En los estatutos existen otras determinaciones en torno a los profesores que, aunque sea con brevedad, vamos a sintetizar. Alumbran un poco más la idea que los universitarios tenían de cómo debía ser la universidad —sus docentes— en aquellos años. Se refieren a su obligación de dar las clases, jubilaciones, excedencias, licencias o deber de residir, incompatibilidades, etc.⁵¹ Por último, una serie de artículos en los estatutos estaba dedicado al personal no docente, su nombramiento, que dependía de las universidades,

⁵¹ Zaragoza, 66-76; Santiago, 65-79; Valencia, 133-152; Valladolid, 78-87; Sevilla, 74-95; Murcia, 70-76; Granada, 62-71; Oviedo, 46-54; Salamanca, 93-101; Madrid, 75-83.

y su estatuto legal. Pero no creemos necesario entrar en este punto, ya que el análisis pretende abordar las cuestiones más destacadas para entender el modelo de la nueva universidad que se propugnaba —el personal no docente formaba un escalón administrativo que, en conjunto, no interviene en el gobierno ni la actividad universitarias⁵²—.

4.º Los *estudiantes* tenían poca participación en la nueva autonomía. En algunos estatutos se les reconoce su presencia en las juntas de facultad, como en Zaragoza (art. 14) o en Valladolid (art. 18), si bien sólo muy limitados numéricamente —uno o dos— o en todo caso sin voto. Los estudiantes no significaban nada en la universidad liberal. Si se les concede representación en el claustro extraordinario (Granada, 12; Barcelona, art. 49) es porque aquel órgano no poseía poder decisivo alguno. Lo usual es que estén presentes en la asamblea general, que ya sabemos el escasísimo poder que tenía; Valencia, por ejemplo, deja estar en ella a dos alumnos por facultad y a los representantes de las asociaciones de estudiantes y antiguos alumnos (art. 17). El decreto había establecido una posibilidad de asociaciones de estudiantes, y los estatutos —con la mayor desconfianza— admiten su existencia, siempre que estuviesen aprobados legalmente, con aprobación de la comisión ejecutiva. Deberían estar formadas por alumnos o antiguos alumnos de las facultades y sus fines deberían ser de tipo cultural, educativo o de acción universitaria (Valencia, art. 17). Murcia insitía en que sólo sean alumnos y, precisamente, de la misma facultad, debiendo formarlas, al menos las tres cuartas partes de los alumnos; sus cargos directivos deben recaer sobre alumnos, elegidos por sufragio secreto (arts. 31-33). Salamanca especificaba que fueran de fin lícito, apartado de todo propósito religioso o político, con mínimo de veinte asociados, con un 75 por 100 de matriculados (art. 34). Madrid recababa la necesidad de ser alumnos matriculados, que representasen, al menos, una cuarta parte de la facultad o escuela a que pertenezcan. Se reserva al rector un derecho de inspección y se establece la necesidad de federarse para nombrar los representantes, a proporción del número de sus miembros (arts. 36-40). Y ello porque esperaba nombrar en el claustro ordinario una representación de los estudiantes (art. 15).

En definitiva, absoluta desconfianza en la participación de los estudiantes —sólo se les concede un abstracto y vago derecho de iniciativa sobre cuestiones de enseñanza o que afecten a la universidad—. Los estudiantes, en la universidad liberal, eran tan sólo sujeto paciente de la enseñanza...

Pero ¿qué se les había de enseñar? Los estatutos se extienden acerca de

⁵² Acerca del personal administrativo y subalterno, Zaragoza, 93-102; Santiago, 80-94; Valencia, 153-164; Valladolid, 89-105; Sevilla, 155-164, 184-186; Murcia, 93-107; Granada, 106-113; Oviedo, 111-124; Salamanca, 45-52; Barcelona, 64-66; Madrid, 176-197.

la enseñanza y la disciplina. Madrid es quizá uno de los que más desarrollan en sus artículos las cuestiones de enseñanza, abriendo nuevas posibilidades. El artículo 107 proporciona un repertorio de las aspiraciones existentes:

Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir:

- a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto.
- b) Cursos superiores o monográficos de una parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de su aplicación.
- c) Exégesis y estudio crítico, en colaboración con los alumnos, de una obra o trabajos científicos o textos literarios, documentos filológicos o históricos.
- d) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos.
- e) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los laboratorios, seminarios o institutos de la universidad.
- f) Trabajos de investigación, preparación de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.
- g) Visitas a museos, archivos, fábricas, clínicas, etc.

Unas posibilidades amplias, sin duda, pero que revelan, en parte, la ambigüedad en que se planteaba la reforma. Se enumeraban diferentes posibilidades, cuya lectura, parecen desprender que no se sabía con exactitud cuál era el camino a seguir —el seminario y el laboratorio eran las dos vías que se empleaban en las universidades europeas—. A la hora de establecer prioridades, dejaba claro que existiría un núcleo fundamental de asignaturas que constituirían, como siempre, la enseñanza fundamental, siendo el resto añadido, y ello, tanto en la licenciatura como en el doctorado; en este último nivel se pretendía terminar con las cátedras especiales de doctorado, que podrían desempeñar todos los catedráticos o profesores (arts. 108-111). Los otros estatutos suelen ser más difusos en las metas docentes que se proponen. Barcelona, por ejemplo, señalaba que se haría “en un sentido objetivo, conforme a la naturaleza de cada ciencia. En el ejercicio de su función investigadora gozará el catedrático de la más amplia libertad para el desarrollo de sus iniciativas. En las enseñanzas habrá necesariamente una exposición oral sintética (durante el tiempo que señalen los programas), prácticas y estudios directos de instituciones, cosas, textos, etc. (también durante el tiempo que señalen los programas), y, por lo menos, un trabajo propio realizado por cada alumno” (art. 11). Por lo demás, dentro de esta norma —tan ingenua, por calificarla de alguna manera—, el procedimiento científico y la doctrina quedaban al libre arbitrio de cada catedrático o profesor

(art. 12). Los laboratorios son temporales, si en ocho años no se demostrase la utilidad de los mismos serían suprimidos o, en otro caso, se declaran permanentes (art. 13, véase art. 14). Salamanca que supo exigir laboratorio o seminario en cada asignatura —así como museo y jardín botánico— se movía también en declaraciones muy vagas acerca de su futura enseñanza: “Cada facultad determinará la organización de los estudios que estime oportuna en sus enseñanzas científicas y profesionales. Esa determinación dejará, sin embargo, a salvo la libre, y también responsable, iniciativa de cada maestro en la investigación, exposición y aplicación de la verdad. No obstante, cabe anhelar y esperar que la universidad autónoma depure sus métodos pedagógicos:

a) Concediendo a la actividad del alumno una intervención, cada día más intensa, en la labor docente.

b) Desterrando ociosas prácticas memoristas y sustituyéndolas por diálogos, trabajos en común, etc., de maestros y discípulos.

c) Empleando con la debida parsimonia y discreción la exposición oral en forma de conferencia” (art. 53, véase 58-60).

Si atendemos a otros estatutos el tono es semejante: en Valencia, en los artículos 72 y 73 se hace también una amplia clasificación de los cursos y de los procedimientos de enseñanza —destaca la práctica en laboratorios y los seminarios— con amplitud y variedad. Ahora bien, a través de los distintos estatutos⁵³, es bastante claro que la situación anterior es mala y se pretende un cambio profundo de la misma; este cambio se basa en nuevos planes que van a establecer las facultades, en los que existirá un núcleo fundamental fijado por el ministerio para la obtención de títulos profesionales a los que se ha de añadir una serie de enseñanzas con mayor profundidad para alcanzar niveles más altos, pero que, al parecer, quedarían separadas del tronco mínimo o fundamental. Asimismo, debe cambiar el procedimiento docente —ya vimos algunos ejemplos— que aseguraría una renovación de las enseñanzas. Por otra parte, el doctorado se extendería a todas las universidades, constituyendo un título intracadémico, que perfeccionaría a quienes se han de dedicar a la enseñanza o a la alta cultura⁵⁴. Por último, hay que resaltar que las cuestiones docentes no ocupan demasiado desarrollo en los estatutos, más preocupados por la organización del poder o de la situación de los

⁵³ Sobre enseñanza: Zaragoza, 9 y 11; Santiago, 3, 6, 100-106; Valencia, 69-76; Valladolid, 106-111, 134-148; Sevilla, 96-107, 112-123; Murcia, 108-126; Granada, 78-80; Oviedo, 9-21; Salamanca, 53-57; 72-75; Barcelona, 9-21; Madrid, 106-111.

⁵⁴ Zaragoza, 10; Santiago, 4; Valencia, 77-82; Valladolid, 122-123, 99-102; Murcia, 117; Granada, 81; Oviedo, 27-29; Salamanca, 61-62; Madrid, 109-111; Barcelona, 16.

profesores. Incluso, cuando tratan de estudiantes puntualizan más los problemas burocráticos de las matrículas o de la vida estudiantil⁵⁵.

La disciplina en las aulas, por ejemplo, adquiere también cierto desarrollo en los planes, con un detalle y cuidado que expresa bien cuál es el interés de quienes escriben los estatutos⁵⁶. Aun cuando, en numerosos casos se deja a reglamentos especiales, el control de profesores y alumnos se delinea en sus preceptos más importantes en los diversos textos...

Para terminar este apartado aludiremos a dos aspectos de interés: las becas y los libros. En el primer aspecto, aunque el gobierno se había reservado, en buena parte este punto, algunos estatutos pretenden intervenir en las mismas o, al menos, crear becas propias de las universidades⁵⁷. En cuanto al segundo, hay algún plan que pone límite a los libros de texto, que constituyan un mecanismo de mejorar los ingresos: Valencia lo deja traslucir, al hacer responsable al claustro ordinario de que no existan abusos en esta materia⁵⁸. Lo más usual es que se regule, en términos generales, las bibliotecas, estableciendo su buen orden y consulta —era sin duda una materia importante si se quería lograr que se renovasen las universidades⁵⁹—.

En el análisis de los estatutos creados por las universidades se desprende, a pesar de la repetición del viejo tópico de que las universidades son la reunión o conjunto de profesores y estudiantes —por ejemplo, Valencia, artículo primero—, es evidente que sólo se pretende una universidad de profesores. Oviedo, al distinguir entre miembros permanentes y temporales, separa dos mundos de profesores y estudiantes que, queramos o no, no se hallan en el mismo ni análogo nivel en la universidad liberal (Oviedo, arts. 5-8). Los estudiantes no tienen el menor poder en ella, ni una vinculación más

⁵⁵ Sobre matrícula y exámenes: Zaragoza, 84-91; Santiago, 95-99; Valencia, 50-68, 83-97; Valladolid, 106-111, 134-148; Sevilla, 108-111; Murcia, 127-131; Granada, 72-77, 82-89; Oviedo, 9-14, 21-26; Salamanca, 66-71, 101-105; Madrid, 112-129, 135-146.

⁵⁶ Zaragoza, 92; Santiago, 107; Valencia, 189-194; Valladolid, 154-160; Sevilla, 172-195; Murcia, 136-160; Granada, 94-105; Oviedo, 108-110; Salamanca, 112-114; Barcelona, 67-70; Madrid, 147-157. Algunos hablan de fuero universitario; Sevilla, 196-197.

También existen prescripciones sobre establecimientos estudiantiles o patronato sobre estudiantes; Santiago, 7; Valladolid, 149-152; Sevilla, 129-130; Murcia, 132-135; Oviedo, 31 y 33; Salamanca, 106-107.

⁵⁷ Valencia, 103-105; Valladolid, 145 y 150; Sevilla, 124-128; Granada, 90-93; Oviedo, 30-32; Salamanca, 108-110; Madrid, 133. También aluden, con frecuencia, a pensiones para profesores en el extranjero, Salamanca, 76-77, Madrid, 132-133, etc.

⁵⁸ Valencia, 36, 11.

⁵⁹ Bibliotecas en Valencia, 101; Valladolid, 127-133; Salamanca, 131-135, que incluso pide se arregle su archivo; Madrid, 158-165; Barcelona, 20 —acerca del idioma catalán, 21—, *El nuevo régimen*, págs. 315-326, el proyecto de ley de autonomía de 14 de noviembre de 1919, pág. 327, sobre bibliotecas universitarias.

allá de la obtención de sus títulos... La autonomía no era para los alumnos —otra cosa es plantear si debería o no serlo—.

5.º ¿Cuál sería *la intervención del estado* en las nuevas universidades? Los estatutos la reconocen en varios puntos, que ya se ha visto al exponer el decreto de Silió de 21 de mayo de 1919. No es menester insistir en su alta inspección o en su financiación, en las becas o en los exámenes profesionales...

Preferimos analizar el proyecto de ley que se preparó, tras la redacción de los diversos estatutos en donde quedaba ya establecido un equilibrio que nunca llegaría a ser realidad. A través de este proyecto de 14 de noviembre de 1919, firmado por el ministro de Instrucción Pública, José del Prado y Palacio. En su exposición de motivos, tras reconocer la decadencia de nuestras universidades y los esfuerzos realizados —Silvela, Romanones en sus proyectos— para dotarlas de autonomía, se mostraba conformidad con cuanto había propuesto el decreto firmado por Silió. Enmarcaba la reforma en el resurgir que se buscaba de la vida nacional: “Las Universidades ocupan, en este resurgir de la vida española que con ansiedad por todos se busca, un punto central y de fundamental eficacia, siempre que se las restituya a su lugar propio, y puedan trabajar libremente guiadas por la idea madre que las creó y de la que recibieron la vida y la fecundidad...”. Se ha oído a las universidades de forma amplia y se les concede autonomía, sin imitar a las francesas, alemanas, inglesas y americanas; se atiende a cuanto han propuesto sus claustros en sus poderes y en su financiación.

Reconocía las existentes —cualquiera nueva debía ser objeto de una ley especial— y acordaba sus fines en orden a la investigación, la preparación de los profesionales y la extensión y difusión de la cultura, así como las aplicaciones prácticas de la ciencia (art. 1.º). Las universidades se regirán por sus estatutos, que si son modificados deberán ser aprobados por el consejo de ministros, así como por las resoluciones y acuerdos de las universidades, que podrán ser objeto de recurso administrativo ante el ministerio y, contra ella, que se limita a anular el acuerdo, cabrá recurso contencioso-administrativo. Reconoce los órganos universitarios (art. 2.º), así como las funciones de la universidad (art. 3.º). El ministerio se reservaba la alta inspección, y también la fijación del tiempo mínimo que deben tener las disciplinas que forman la base de los títulos profesionales. Asimismo determinaba en diecisiete años la edad mínima para el ingreso y las condiciones del examen de Estado, para que el ministerio expida el correspondiente título profesional. Las comisiones examinadoras estarán formadas por catedráticos y personas extrauniversitarias de reconocida pericia, nombradas equilibradamente según un futuro reglamento (art. 4.º), mientras el doctorado quedaba a libre arbitrio de las universidades. Les concedía una serie de

exenciones: las universidades como personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases —deberán intervenir en sus negocios jurídicos las juntas de las facultades de derecho—. Gozarán las universidades y los organismos que las integran del beneficio de pobreza para litigar, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de exención del impuesto de personas jurídicas, derechos reales y trasmisión de bienes, pago de derechos de aduanas para la introducción de material científico, contribuciones de sus edificios (art. 5.º). Garantiza su financiación a un nivel mínimo del que se gasta en los presupuestos del Estado en el momento de presentar esta ley a las Cortes y establece cuál es el patrimonio y los ingresos de universidades y facultades (art. 6.º). El Estado —seguía el artículo 7.º— contribuirá económicamente a su obra cultural mediante consignaciones anuales que responden a un plan sistemático, basado en las necesidades y en las posibilidades financieras de la nación, con becas, pensiones, premios, etc. (art. 7.º). Aparte algunas disposiciones transitorias (art. 8.º), se añadió a la ley algunas normas sobre bibliotecas universitarias, que elaboraron entre el rector de la central, José Rodríguez Carracido, y los catedráticos Laureano Díez Canseco y Américo Castro, de una parte, y de otra el director de la biblioteca nacional, Rodríguez Marín y dos miembros del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios... Existían unos intereses de este cuerpo que debían regularse; se llegó a que cada universidad organizará y regulará sus bibliotecas, pero éstas seguirían servidas por aquel Cuerpo que pagaría el Estado. Una vez más se percibe que los problemas de las reformas administrativas en España es un problema de cuerpos...

El Estado, en definitiva, concedía extraordinarias facilidades para la autonomía universitaria; se pretendía hacer andar de una vez los viejos cuerpos universitarios nacidos durante la etapa liberal...

No fue posible la autonomía...

Poco duró el régimen autonómico de las universidades —hasta el punto de que puede afirmarse que no se llegó a su implantación—. En 1922 fue suspendido, o lo que es igual, suprimido. No hay que culpar tan sólo a los políticos que no permitieron la autonomía a las universidades. Políticos que, a veces, eran catedráticos o, al menos, se entendían bien con los profesores que a su sombra dominaban las aulas. Durante más de un siglo los ministros han acostumbrado a dominar los claustros y a decretar sobre las ciencias y sus cultivadores; los políticos tendían a maximizar su poder de decisión y sólo ceden por razones electorales... ¿Y qué podía ofrecer la universidad en este punto? Poco o nada. Los profesores estaban divididos en torno a la autonomía y la reforma de la universidad, los estudiantes poco

interesados y, los más, no votaban por ser menores... En términos generales, les convenía más mantener sujetas las universidades y sus profesores, su ideología...

¿Qué opinaron los catedráticos sobre el decreto Silió? Sus posturas, recogidas en la prensa, con ocasión de la publicación del decreto —coleccionada por el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* de 1919— nos proporciona interesantes muestras de su mentalidad. Parecen recelosos de novedades, con miedo a perder algún ápice de poder...

La universidad de Madrid, según *El Sol* se había reunido en claustro el 26 de mayo para discutir la nueva norma. El rector Rodríguez Carracido propone que se den las gracias al ministro por la autonomía concedida, contra lo que se origina fuerte oposición: Besteiro opina que la autonomía es un ataque a la universidad, pues hay el peligro de que cualquier día “un político surgido de la picardía que suele inspirarles, haga lo contrario de lo que dice el decreto. Puede crearse de la noche a la mañana un tribunal no universitario que sea el que examine, y entonces será una academia más... Y eso sería la muerte”. Un grupo de eximios profesores presenta una moción en favor de la autonomía, tantas veces solicitada, pero lamenta que se imponga mediante un cambio tan violento y sin suficiente consideración a condiciones y oportunidades, al par que temen que se le otorgue a otras instituciones el derecho a conceder títulos... Bonilla hacía ver que la universidad no había sido consultada; otros —Cabrera, Olózaga...— hubiesen preferido su discusión en Cortes y que se aprobase por ley. Hay, en general, miedo a la nueva situación: Ibarra se asombra de que sus colegas no acepten esa liberación, esa autonomía; mientras Canseco entendía que el decreto es una prueba de fuego. Si nos hundimos, decía, estaremos bien hundidos, pues será señal de que para nada servimos...⁶⁰.

Durante estas fechas los periódicos solicitaron opiniones a numerosos catedráticos. Sus artículos permiten alcanzar cierta idea de su mentalidad. Normalmente todos aceptan positivamente el decreto y, acto seguido, lo critican con cierta acritud. Ramón y Cajal es más cauto y echa en falta la precisión de algunos extremos para poderlo valorar; no es posible saber qué significarán los tribunales mixtos, cómo serán los estatutos futuros —que igual pueden perfeccionar que desnaturalizar—, los medios económicos... Si también se concederá a universidades privadas... Con todo, dice, “conven-gamos, empero, en que por esta vez el ministro pisa terreno firme. Sin

⁶⁰ *BILE* 73, núm. 711 (1919) 164-165, reproduce artículo de *El Sol*, de 27 de mayo. Se acuerda que se prorrogue por el ministro el plazo y se le visite para lograrlo; se nombra la comisión correspondiente con tres ponentes por cada facultad.

notoria injusticia, las universidades no pueden escatimarle el elogio. Ignoro si con plena conciencia de su responsabilidad y de sus verdaderas necesidades, dichos Centros han solicitado repetidamente de la superioridad la autonomía, y, haciendo alarde de una generosidad casi inverosímil, nuestro superior jerárquico les concede de una vez bastante más de lo solicitado”⁶¹. Parecidas exteriorizaciones realiza García Morente: “... una fecha memorable en la historia de la instrucción pública española. Es la confesión de la incapacidad del Estado para gobernar por sí una institución tan delicada y fina como la universidad, sin caer en un mortal burocratismo mecánico. Es, por último, un interrogante abierto sobre el porvenir, y al cual la universidad, con hechos, habrá de contestar. La universidad, hoy, arrastra una vida que más parece catalepsia o sueño profundo. Darle autonomía es el único medio de convencerse de si, tras las inevitables sacudidas de una honda crisis, empezará a respirar, agitarse y a fortalecerse el cuerpo que yace postrado y sin alientos”⁶². También Gascón y Marín insiste en estas ideas de descalificación de la vieja universidad y necesidad de la autonomía: “Nuestra enseñanza superior, organizada conforme al tipo napoleónico, no debía ni podía subsistir burocratizada en extremo, como una jerarquía docente centralizada, incompatible a todas luces con los altos fines que persigue la universidad. En la obra docente, más que otra alguna, es preciso que tenga realidad la fórmula de descentralización por servicios que en sí lleva las ventajas del régimen autonómico”⁶³. Según él, debe hacerse por el legislativo, para asegurar su permanencia y una mayor discusión de sus preceptos... Hasta quien en teoría se manifiesta en favor de la autonomía como ideal a que deben aspirar las universidades —el catedrático José Casares— y se suma a cuantos “entonan sus alabanzas y citan ejemplos gloriosos del extranjero o de épocas pasadas”, cuando se trata de cuestiones prácticas prefiere que se refrene la fantasía y se atienda a la realidad⁶⁴.

Muchas alabanzas, pues, previas a una crítica del decreto de Silió. Rodríguez Pinilla escribió que el “gobierno del señor Maura se ha hecho eco de reiteradas demandas de las universidades españolas pidiendo una forma de autonomía y les ha concedido la autonomía sin más. Reconoce y establece el principio. Por ello merece nuestro aplauso; pero ese aplauso apenas si

⁶¹ “Revolucionario e inesperado. El decreto de autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 711, págs. 165-167, cita en 166.

⁶² M. GARCÍA MORENTE: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 711 (1919) 169-172, cita en la primera. Procede de *El Sol*, 26 de mayo de 1919.

⁶³ J. GASCÓN Y MARÍN: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 711 (1919), 172-174, cita en la primera. Procede de *El Sol*, 31 de mayo. En este momento era catedrático de derecho administrativo en Zaragoza.

⁶⁴ J. CASARES: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 711 (1919) 245-246, cita en la primera. Originario *El Sol*, 6 de junio.

puede pasar de ahí”⁶⁵. Los más escépticos creen que no ha de pasar de su publicación en la *Gaceta*, “con tantas otras que figuran en la exuberante literatura de la *Gaceta* y que jamás llegaron a cumplirse”⁶⁶. Odón de Buen se manifiesta más convencido; el decreto merece “un aplauso entusiasta; hallará serias dificultades, más de índole personal que económica; hay demasiados centros universitarios, exceso de catedráticos, falta de personal secundario, superabundancia de cátedras; se abarca todo y se aprieta poco. Pero la libertad y la autonomía matarán todos estos vicios en plazo que no creo será muy largo. La facultad o la universidad, mal constituidas, con personal deficiente, rutinario mal orientado, sin alma, pondrán pronto al descubierto sus llagas y ahuyentarán a las gentes como ahuyenta todo organismo ruin”⁶⁷. El otro extremo del pesimismo lo representa el jurista Arias de Velasco, de la universidad de Oviedo, con tonos fuertes, excesivos: “Dios sólo puede resucitar a los muertos. Ningún ministro ni ninguna autoridad podrán resucitar a este pobre Lázaro que es la universidad española. No importa que a veces haga algo de ruido: es ruido de cañas, ruido de cosa hueca... No tenemos universidad, entre otras razones, por ésta, que es bien poderosa: porque no tenemos profesores”⁶⁸.

Los alumnos, más optimistas, se quejaban de que no se les concedía audiencia, y temían que no se les oyese en la confección de los nuevos estatutos. Los de Zaragoza parecen muy activos, han constituido ateneos o asambleas, han creado una federación escolar que pretende ser reconocida como organismo de la universidad autónoma, con intervención en las juntas y claustros, reclamando algunas ideas propias en torno al exceso de vacaciones, exámenes y calificaciones, implantación del doctorado o incremento y horario de bibliotecas⁶⁹. Los alumnos, por lo que sabemos, piden participación, pues son capaces, como han demostrado en el nuevo plan de medicina de Madrid que presentaron en el curso 1917-1918⁷⁰. También se muestra la extrañeza de que “después de concedida —la autonomía— con la amplitud

⁶⁵ H. RODRÍGUEZ PINILLA: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 711 (1919) 302-304, *El Sol*, 30 de mayo.

⁶⁶ M. MÁRQUEZ: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 715 (1919), 304-306, cita en 304-305. Procede de *El Sol*, 10 de junio. En sentido análogo duda de las virtudes de la *Gaceta* A. Posada, en sus artículos del *Heraldo de Madrid*, de 7 de julio y 5 de julio, que aparecen en “El problema universitario”, *BILE* 73, núm. 713 (1919), 236-243.

⁶⁷ O. DE BUEN: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 716 (1919), 337-338, de *El Imparcial*, 24 de mayo.

⁶⁸ M. ARIAS DE VELASCO: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 716 (1919), 335-336. Originario de *El Sol*, 12 de junio.

⁶⁹ Véase J. MADINAVEITIA: “Los estudiantes de Zaragoza y la autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 717 (1919), 365-366; en el mismo lugar, F. HARO: “Opinión de un alumno”, págs. 366-367.

⁷⁰ F. HARO: “Opinión...”, pág. 367.

y largueza con que se concede, de tal modo que el éxito de su implantación depende exclusivamente de la voluntad de las propias universidades, todo sean dudas y vacilaciones y miedos a una reforma tantas veces solicitada”⁷¹. Si no existen condiciones para la autonomía es por culpa de ellas mismas y justo es que se apresuren a lograrlo o que desaparezcan; si hay emulación redundará en beneficio de ellas. “Y más defectos que la universidad actual, es imposible que tenga la universidad autónoma, de tal manera que no podemos perder en el cambio, porque peor que estamos no podemos estar”.

Junto a la aceptación, llena de recelos y temores, se entrelazan las observaciones y críticas del precepto de Silió. Se le reprocha haber sido brusco en exceso; muchos, juristas o no, hubieran preferido una ley de cortes. ¿Por qué tantas reticencias? ¿Acaso la dependencia funcionaba como excusa de los profesores universitarios frente a la sociedad o ante sí mismos? Todas las culpas para el ministerio y su burocracia. ¿O no saben realmente qué hacer con la autonomía y sienten nostalgia por sus rutinas y tradiciones? Posiblemente hay de todo...

Les asusta y enfada la *precipitación* con que se ha hecho la reforma. Tres condiciones son necesarias —indicaba un alumno, José María Muniesa—. La primera que los estatutos garanticen que el estudiante ha de aprender, que el memorismo y la rutina han de dejar paso a una visión más práctica, desaparición de las relaciones férreas de disciplina y el caciquismo de los profesores. La segunda medios económicos, que la sociedad o las diputaciones y ayuntamientos deben proporcionar si quieren que exista una universidad mejor. Tercero, profesores que sepan enseñar, que no vean en sus puestos camino para más altos cargos, que se jubilen los que no valgan y que se seleccionen con criterios de estricta justicia, atendiendo a su competencia... Los estudiantes eran más entusiastas, porque creían más directamente en las ideas, no tenían miedo al futuro...⁷².

Precipitación en la reforma, que, en muchos juristas, se expresa mediante la exigencia de que se logre una ley en el parlamento⁷³. La cuestión está en interpretar esa idea de que el decreto ha sido inesperado, ambicioso en sus líneas... ¿Acaso la autonomía funcionaba como disculpa de los universitarios frente a la sociedad? Todas las culpas se concentraban, de esta manera, en el ministerio que atenazaba a las universidades. ¿O es la sensación de que

⁷¹ J. M.^a MUNIESA: “Opiniones de alumnos”, *BILE* 73, núm. 716, (1919), 338-340, cita en 339.

⁷² J. M.^a MUNIESA: “Opiniones...”, pág. 339, en general véase este artículo.

⁷³ J. GASCÓN Y MARÍN: “La autonomía...”. También M. TRAVIESAS: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 716 (1919), 338; L. OCTAVIO DE TOLEDO: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 716 (1919), 336-337, ambos en *El Sol*, 12 de junio. También J. GASCÓN Y MARÍN: “La autonomía...”, pág. 1/2 en especial.

una vez alcanzada, qué habían de hacer realmente en las universidades? Posiblemente hay de todo...

Cajal que la admitía como principio e ideal lejano, no se sentía entusiasmado, en el estado actual de los Cuerpos docentes españoles, que aunque mejoran no han conseguido,

aquella plenitud de cultura, de patriotismo, de sentido ético, sin los cuales la reforma pudiera malograrse entre la fruición exultante de los adversarios de la universidad.

Un conocidísimo soneto de Quevedo dice:

*Que son las opiniones como zorras,
que uno las toma alegres y otro tristes.*

Yo tengo —lo confieso— tristes las opiniones.

¿Amarga experiencia de las iniciativas de las facultades y de la organización de su régimen interior? ¿Convencimiento de que, en materia de enseñanza, según se ha afirmado tantas veces, el particularismo y la libertad son lo reaccionario y regresivo (aludimos solamente a España), y la tutela y amparo del Estado lo liberal y progresivo? ¿Recelo de que, desaparecido o atenuado el freno del poder central, descienda lamentablemente el nivel ético y cultural de maestros y licenciados? ¿Persuasión íntima de que, al par de las demás corporaciones de la nación, la universidad sufre todavía los intolerables manejos del caciquismo? De todo esto hay en mis actuales inquietudes, compartidas —y ello me sirve de consuelo triste— por buena parte del cultísimo profesorado informante.

No comparte la idea de que la función crea el órgano —ni en biología ni en psicología es cierto—. “Esta brusca y radical concesión de la autonomía, sustituyendo al método de ensayo gradual y parsimonioso pedido por el señor Tormo y solicitado por las universidades, me causa la misma sorpresa que me causaría la conducta de un criador de canarios, lanzando al espacio un canario recién sacado del cascarón, en la esperanza de que desde el balcón a la calle acabarían de brotarle las incipientes alas”⁷⁴. La misma desconfianza hacia la realidad aparece en García Morente: “Una política orientada hacia ese fin, pero escalonada en ensayos fragmentarios, rectificables, ampliables, será acaso algo más lento en sus resultados, pero indudablemente más seguro, más sólido, más veraz. No basta decir: “Sed autónomos”. Es preciso que los que reciban la autonomía estén preparados para

⁷⁴ S. RAMÓN Y CAJAL: “La autonomía universitaria”, *BILE* 73, núm. 714 (1919), págs. 280-284, de *El Sol*, en el *BILE* 711, había publicado otro, véase nota 61, publicado en *El Imparcial* 25-V, menos amplio y meditado.

ella. ¿Lo estamos? Los hechos habrán de contestar. Pero valga una afirmación previa. El estado no ha hecho nunca nada por preparar a la universidad para una vida autónoma. Si del trance sale airosa la universidad, el mérito será de ella. Si sale vencida y maltrecha, es injusto, como pretende el decreto, hacer que recaiga sobre ella toda la responsabilidad”⁷⁵. Y todas sus palabras piden prudencia, andar lentamente y poco a poco para no errar. Cossío tiene idéntica idea: “La precipitación no es de tiempo, sino de forma y contenido. Lo demuestra la pesadumbre con que la universidad en general ha visto llegar la autonomía. Muchos profesores la habían pedido, es cierto. Pero entre ellos bastantes no la esperaban por sorpresa, de una vez, con moldes fijos y sin ensayos moderados y previos. Conscientes o temerosos de la escasez de sus fuerzas hubieran deseado recibirla como es de ley en toda obra sinceramente educadora: con tacto y medida. Otros y muy respetables la han considerado desde antiguo pernicioso y tenían ahora derecho a ser oídos. Y el mismo derecho tiene los nuevamente llegados, que nada han dicho sobre ella todavía...”⁷⁶.

En muchos de los profesores está presente la *irrealidad de la autonomía* sobre unas universidades en decadencia. Morente afirma que la universidad española “vegetaba en la mecánica repetición anual de sus asignaturas profesionales. Ahora se declara que es un instituto de alta cultura e investigación científica. ¿Lo es? ¿De verdad? ¿No será más bien un pío deseo? ¿Y no hubiera sido más provechoso para todos no decirlo, pero hacerlo..., hasta que un día se encontrase con que la universidad es, en realidad, autónoma y entonces lo declarará en la *Gaceta*?”. Pero esto requeriría continuidad y seriedad en la política, que no es de esperar. Adolfo Posada es más tajante, piensa que no pasará el decreto de ahí, de la *Gaceta*, aunque es satisfactorio que se lance la piedra para mover las aguas tranquilas, quizá estancadas, de la universidad —tampoco la sociedad ha cambiado hasta interesarse por la educación—. Fiel discípulo de Giner recuerda sus ideas acerca de la exigencia de cambio en profesores, alumnos y sociedad, si se quiere alcanzar la supe- ración de la atonía y la burocracia⁷⁷.

Carande señalaba que las universidades no lo han pedido y hay peligro de que no despierten; hubiera sido preferible el ensayo, no el brusco movi-

⁷⁵ M. GARCÍA MORENTE, “La autonomía...”, págs. 171-172.

⁷⁶ M. B. COSSÍO: “El decreto de autonomía universitaria”, *BILE* núm. 711 (1919), 174-177. Publicado en *El Sol*, 3 de junio de 1919.

⁷⁷ M. GARCÍA MORENTE: “La autonomía...”, pág. 172; A. POSADA: “El problema universitario...”, pág. 238. También COSSÍO decía que “el decreto seguiría las huellas de tantas disposiciones, en las que nuestra literatura oficial es prolifera, las cuales mandan, a sabiendas o sin saberlo, pero en uno y otro caso con frivolidad, lo que no puede cumplirse”. “El decreto de autonomía...”, pág. 174.

miento. Demófilo de Buen no creía a las universidades preparadas, al menos la mayor parte; propugna el decreto la autonomía para todas, lo que perpetuará el bajo nivel de algunas, mejor hubiera sido favorecer, desde fuera, la obra ardua de minorías selectas... Pi y Suñer, desde Barcelona, expresa su convicción de que podrían crearse algunas, ya que no todas se encuentran capacitadas...⁷⁸. La opinión más negativa acerca de las universidades, de las facultades de derecho, procede del ovetense Miguel Traviesas: "La situación del tipo medio de profesor, en lo que yo conozco, es la de un concejal o diputado ordinario. ¡Y a sujetos de esta clase se les confía la misión de constituir las universidades en Centros pedagógicos de alta cultura nacional...!" "Sólo habrá un pequeño núcleo de hombres capacitados para la empresa de salvar, quizá, alguna facultad universitaria. De las de derecho al menos cabe afirmar que, con demasiada frecuencia, cuentan con miembros que no pueden sostener una conversación sobre nociones elementales de derecho"⁷⁹.

Entrando en críticas más concretas, se duda de que pueda existir una *financiación* exterior. Ramón y Cajal consideraba "pura quimera esperar que, con ocasión de la autonomía universitaria, lluevan —a la americana o a la inglesa— sobre los claustros cuantiosos donativos de particulares opulentos, al objeto de costear las nuevas enseñanzas o de ampliar o emprender estudios de alta investigación. Nuestros adinerados próceres, que no se enriquecieron aplicando a la industria los principios de la ciencia, sino ejercitando ciertas artes crematísticas, no siempre confesables, seguirán mirando con recelo, cuando no con animadversión, a la universidad, y continuarán favoreciendo con sus ofrendas fastuosas a las universidades y colegios de tipo confesional". Y de la misma idea son Demófilo de Buen, que pide la financiación del Estado en mayor medida, ya que se incautó de los bienes de las universidades; o Luis Octavio de Toledo, quien destaca las penosas condiciones en que se halla la facultad de Ciencias de Madrid...⁸⁰.

⁷⁸ R. CARANDE: "Sobre la autonomía universitaria", *BILE* núm. 714 (1919), 278-280, procedencia *El Sol*, 15 de junio de 1919; O. DE BUEN: "La autonomía universitaria", *BILE* núm. 713 (1919), 246-247, *El Sol*, día 3 de junio de 1919; A. PI Y SUÑER: "La autonomía universitaria", *BILE* núm. 716 (1919), 334-335, *El Sol*, día 7 de junio de 1919, defendíase de la alusión de Cajal que unía autonomía a separatismo en la universidad, "un régimen de libertad que permita la perfecta identificación de la universidad con el país en que radique, que la preserve de ser uno de tantos instrumentos de ocupación, será motivo de que la universidad sea amada y popular; por lo tanto fuerte y sana. Es la opresión, la inadaptación lo que fomenta el separatismo; nunca la eficacia y la comprensión", pág. 335. Véase Cajal, pág. 167.

⁷⁹ M. MIGUEL TRAVIESAS: "La autonomía universitaria", *BILE* núm. 716 (1919), 338.

⁸⁰ Acerca de este tema, S. RAMÓN Y CAJAL: *Revolucionario e inesperado...*, págs. 166-167; la misma idea en su artículo "La autonomía universitaria", *BILE* núm. 714 (1919), 280-284; en 282 decía: "...el potentado español créese un elegido de Dios, nunca del diablo, y reserva sus dones no a quienes le prometen cultura, sino a quienes le garantizan el cielo". O. DE BUEN: "La autonomía universitaria", pág. 246 —el otro aspecto que le preocupa es la selección del profe-

Pero, sobre todo, hay un tema que molesta a todos: los *tribunales mixtos de examen*. En este punto se despierta el sentimiento de grupo a quien se le afecta un poder. Algunos hacen notar que se trata de desconfianza —Cajal dice que quiénes serán esos jueces capaces de juzgar sobre las materias preclínicas—. Royo Villanova no juzga que un abogado que gana millones tenga tiempo, ni capacidad, para discernir en numerosas asignaturas. Carande observa que si la universidad es autónoma de veras, ni el ministro ni nadie debía mezclarse en los grados. De Buen augura que la misión de los profesores se reducirá a ser repetidores de los manuales que aparecerán de inmediato, inspirados por los examinadores⁸¹. Sin duda, es punto clave en el mecanismo universitario de la época, en que se repite el manual y se examina, como nervio de la enseñanza.

Hay también, entre estas voces, quienes indican otras propuestas. Américo Castro aprovecha la ocasión para pedir que se creen buenas bibliotecas, esenciales para el estudio y la docencia. El espíritu viejísimo de los directores del cuerpo de archiveros o la burocracia del ministerio dificulta la consulta a los alumnos; poco antes la facultad de Letras pidió que en las bibliotecas universitarias, además de otras muchas cosas, hubiese una sala de lectura con revistas y periódicos, a lo que contestó la junta de archivos que repugnaba a la finalidad de las bibliotecas universitarias que los alumnos, en horas de estudio —del manual sin duda— se ocupen en leer periódicos...⁸². La contrapropuesta más inteligente es, indudablemente, la de Ramón y Cajal, por su experiencia investigadora y docente. Antes que la autonomía, se requiere elevar el nivel del profesorado a través de instituciones extrauniversitarias, para convertirlo “de simple repetidor lamentablemente fecundo, en serio y austero docente-investigador”, la supresión de la enseñanza libre “oprobio de nuestra universidad”, nombramiento de auxiliares para que no tenga que encargarse un catedrático, sin más ayuda, con 300 ó 600 alumnos, prolongar el bachillerato, construir buenos edificios universitarios, bibliotecas y laboratorios. Todo esto era evidente para aquel gran investigador, pero ¿cómo? ¿por qué mecanismo de organización? El tiene miedo de que la

sorado, como a muchos—; L. OCTAVIO DE TOLEDO: “La autonomía universitaria”, *BILE* núm. 716 (1919), 336-337.

⁸¹ Sobre exámenes por tribunales mixtos, S. RAMÓN Y CAJAL: “Revolucionario e inesperado...”, pág. 167; M. GARCÍA MORENTE: “La autonomía...”, pág. 171; J. GASCÓN Y MARÍN: “La autonomía...”, pág. 173; A. ROYO VILANOVA: “La autonomía...”, pág. 244; R. CARANDE: “Sobre la autonomía...”, pág. 280; S. RAMÓN Y CAJAL: “La autonomía...”, págs. 281-282 —muy interesante—; O. DE BUEN: “La autonomía...”, pág. 337.

⁸² A. CASTRO: “La autonomía universitaria”, *BILE* núm. 711 (1919), 167-169, *El Sol*, 25 de mayo de 1919. Es notable su sensibilidad para el problema esencial, concreto, cercano; su ironía: “Como según una máxima del lejano oriente, cada mortal tiene derecho a una manía, yo hace tiempo que acoté para mí la manía de la biblioteca universitaria. Justo es decir que, hasta ahora, el resultado que obtuve fue nulo”, pág. 168.

autonomía lleve al *indigenismo* y *hermetismo* locales, porque “cada universidad sólo ama a sus hijos, por entecos y contrahechos que sean”, la proliferación de universidades mal dotadas o sin alumnos... Pero, según él, bastaría con cierta estabilidad en el cargo del ministerio de Instrucción Pública. “Por malo que, *ab initio*, sea un alto funcionario —bromea—, acabaría por ser excelente si desempeñara su puesto seis u ocho años. Los dos primeros, claro está, se preocuparían preferentemente (se han dado también excepciones) de la familia y de los amigos; los dos siguientes se preocuparían seriamente de la enseñanza, y es casi seguro (salvadas ciertas invencibles contumacias) en los últimos laboraría fervorosamente por la patria y por la gloria”⁸³. El insigne médico no estaba demasiado entusiasmado por la autonomía, como muchos de sus compañeros de claustro. Con esta recepción ¿era de extrañar que fracasase aquel intento?

* * *

En suma, la autonomía —como reforma salvadora amanecida con el siglo— había logrado su primera legislación, que revela las limitaciones de las universidades españolas al valorarla o redactar sus estatutos. Quedó como posibilidad que volvería una y otra vez a cernirse sobre el horizonte... hasta nuestros días.

⁸³ S. RAMÓN Y CAJAL: “La autonomía...”, cita en 283.

HOMENAJE

A

JUAN BERCHMANS
VALLET DE GOYTISOLO

SEPARATA DEL VOLUMEN VI

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA
CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO